

SUPLEMENTO

A LA GACETA DE MADRID

DEL MIERCOLES 29 DE ABRIL DE 1835.

CORTES.

ESTAMENTO DE ILUSTRES PROCERES.

Sesion del dia 28 de Abril.

Leida y aprobada el acta de la sesion anterior, el Excmo. Sr. Presidente dijo: que el ilustre Prócer encargado de dar cuenta del acta de la comision mista sobre el proyecto de ley relativo al reintegro de los compradores de bienes vinculados, enagenados en virtud del decreto de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820, podia proceder á la lectura; y ocupando la tribuna el Excmo. Sr. D. Nicolas María Garellly, la leyó y es como sigue:

Acta y consiguiente dictámen de la comision mista creada para examinar las modificaciones que ha sufrido en el Estamento de Sres. Procuradores del reino el proyecto de ley sobre reintegro de los compradores de bienes vinculados, que se enagenaron á virtud del decreto de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820.

»La comision mista de Ilustres Próceres y Sres. Procuradores del reino ha sido encargada de proponer á la consideracion de los Estamentos respectivos el medio de conciliar las opiniones de entrambos acerca del proyecto de ley que presentó el Gobierno de S. M. á la deliberacion de los mismos para resarcimiento de perjuicios á los que habian adquirido de buena fe y por título oneroso bienes desvinculados á virtud del decreto de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820, anulado por el de S. M. de 1.º de Octubre de 1823.

»La Real cédula de 11 de Marzo de 1824 se propuso hacer esta reparacion de rigurosa justicia; pero lo verificó de una manera menguada y precaria. El Real decreto de 23 de Octubre de 1833 ofreció darla muy cumplida; y el proyecto en cuestion se dirige á realizar esta promesa soberana. Discutido en el Estamento de Ilustres Próceres, pasó al de Sres. Procuradores; sin que en uno ni en otro haya encontrado oposicion acerca de su base. Pero este segundo examen prolujo ampliaciones en el cuerpo de algunos artículos, y la adiccion de otros aclaratorios; por manera que las variantes en su totalidad no ofrecen divergencia, á juicio de la comision, y la han allanado mucho el camino para facilitar la conformidad de pareceres que deben elevarse á la sancion de S. M., si los Estamentos adhieren al voto unánime de la misma, consiguiente á la mas detenida y escrupulosa discusion en sesiones de los dias 4, 5 y 12 de los corrientes.

»La comision, en cumplimiento de su deber, pasa á manifestar el resultado de dichas conferencias, y las razones en que funda su dictámen: y para la debida claridad seguirá el orden numérico de los artículos, segun el proyecto presentado al Estamento de Sres. Procuradores.

»Los arts. 1.º, 2.º y 3.º no han sufrido alteracion alguna, pues aunque se tomaron en consideracion cierta variacion de language en el 1.º, y la intercalacion de una cláusula en el 2.º, el Estamento no tuvo á bien aprobar dichas innovaciones. Pero no sucedió así con un nuevo artículo, colocado despues del 3.º, en los siguientes términos:

Art. 4.º *Estan en el caso de los artículos anteriores los compradores de bienes, que habiendo pertenecido á vinculaciones, pasaron por testamento á otro título lucrativo á manos de los vendedores.*

»El Estamento de Sres. Procuradores le aprobó con explícita concurrencia del Sr. Secretario del Despacho del ramo á que corresponde la ley de que se trata. La comision opina que no puede ofrecer dificultad alguna. Su espíritu está embebido en el art. 3.º; pues al que adquirió bienes del vínculo por título de compra, y en virtud de la ley que habia autorizado su desvinculacion, le era muy indiferente recibirlos de mano del poseedor, ó de las del sucesor inmediato, en quien á la muerte de aquel hubiesen recaído por herencia, mejora, legado ú otro cualquier título semejante. Siempre aparecia una trasportacion por título oneroso, y era de rigurosa justicia el reintegro al que la obtuvo, quedando afecta la finca misma en cuanto al del capital, y los bienes del que la hubiese poseído para el abono de los réditos legales. Un segundo tránsito á manos del sucesor por título lucrativo debe mirarse como accidental, puesto que cada uno de los poseedores al tiempo de publicarse el citado decreto de 27 de Setiembre de 1820, por el título lucrativo del tenor de este adquirió como libres la mitad de los bienes que habia disfrutado hasta entonces en calidad de ama orazados. Sin duda, pues, pudo prescindirse de este nuevo artículo por innecesario; pero la comision juzga que la aclaracion que en él se hace no altera ni desvirtúa la letra y espíritu del proyecto.

»El art. 4.º (ahora 5.º) ha sufrido tres alteraciones. La primera es de simple redaccion. En el que presentó el Gobierno, y aprobó el Estamento de Ilustres Próceres, se decia: «desde la promulgacion como ley del presente proyecto.» Y en el de Sres. Procuradores se substituyó: «desde la promulgacion de la presente ley.»

»Publicado el ESTATUTO REAL, ninguna medida que tenga el carácter de ley puede titularse tal hasta que, previa su aprobacion por la mayoría de los dos Estamentos, reciba la sancion Real. Y esta es sin duda la razon de la fórmula empleada por el Gobierno, que parece mas exacta. Sin embargo, la comision no halla inconveniente en que se subroge la adoptada por el Estamento de Sres. Procuradores; segun la cual, cuando recaiga la sancion, quedará ya hecha la variacion, que en otro caso debería practicarse al tiempo de la promulgacion.

»En la parte textual aprobó el Estamento de Sres. Procuradores, de conformidad con el Gobierno, la adiccion siguiente: «Pero dentro de un mes de como sea requerido el poseedor por el comprador ó sus herederos, á que elija entre quedarse con la finca ó reintegrar su precio, deberá hacer esta eleccion: y no haciéndola en dicho tiempo, podrán ejercer aquellos los derechos que les concede el art. 3.º»

»La comision está muy conforme en el fondo de la idea, pues sin menoscabar el derecho de tanteo, para decirlo así, que el artículo concede al poseedor, respetando el afecto hácia las fincas de la casa-solar, ú otras que fueron de sus mayores, mejora algun tanto la condicion del comprador, presentándole cuanto antes la naturaleza del reintegro de su capital. Pero á fin de remover al poseedor las dificultades de asegurar el metálico á precios equitativos, entendiendria prorogar á sesenta dias el plazo dentro del cual ha de hacer la eleccion. Y si esta modificacion mereciese la aprobacion de los Estamentos, quedaria redactada la segunda parte del artículo en los términos siguientes: «Pero dentro de sesenta dias &c.»

»Sobre la base de la anterior adiccion hizo el Gobierno durante la discusion, y aprobó el Estamento de Sres. Procuradores, la que sigue: «Si el poseedor de la finca elige entregarla, pasará desde luego á manos del comprador para que la disfrute como dueño; abonando empero los anticipos que aquel hubiese hecho por razon del cultivo.» La comision la encuentra muy arreglada á justicia; y de ventajosos resultados, porque acelerará el reintegro de los compradores sin irrogar perjuicio al poseedor.

»El art. 5.º (ahora 6.º), en cuyo tenor se hallan conformes los dos Estamentos, ha sido adicionado por el de Sres. Procuradores con otro que dice así: «Los bienes de las dotaciones de los vínculos, de que se hicieron las enagenaciones por el decreto de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820; se considerarán en clase de libres, en la parte necesaria para que el poseedor actual satisfaga los réditos del capital de que hablan los artículos anteriores.»

»Es indudable que semejante facultad podrá dar lugar en algunos casos para que se desmembre en parte la mitad del vínculo que no habia sido enagenada. Pero como el poseedor á quien se refiere será, cuando menos, el sucesor primero del que disfrutaba la vinculacion en 27 de Setiembre de 1820, por manera que segun el decreto de esta fecha, debió recibir como libre dicha mitad, parece justo quede responsable con ella *subsidiariamente*, y en cuanto fuese menester, al abono de los frutos de la otra que haya percibido. La comision, despues de haber discutido esta adiccion muy detenidamente, la considera sumamente oportuna, porque favorece la desvinculacion, sin vulnerar la justicia. Pero segun los principios de esta, deben responder en primer lugar los bienes libres del poseedor. Esta idea parece enunziada por las palabras mismas de la adiccion «en la parte necesaria.» Sin embargo, para evitar las dudas á que la caviliosidad pudiera dar lugar, como tambien á fin de impedir abusos de parte del poseedor al abrigo de la concesion, la comision entendiendose que convendria redactar el artículo en los términos siguientes: «Si el poseedor actual careciese de bienes libres para satisfacer los réditos, de que habla el artículo anterior, podrá enagenar los del vínculo en la cantidad que fuere necesaria, previo decreto judicial con anuencia del sucesor inmediato.»

»Despues del artículo 8.º (ahora 9.º) se propuso por algunos Sres. Procuradores, y aprobó el Estamento, uno del tenor siguiente: «En las permutas de bienes vinculados, en que hubo sobreprecio de parte de aquellos que los recibieron, tendrán los contratantes los mismos derechos que se conceden á los compradores por esta ley.» La comision no se detuvo siquiera á discutirle por ser notoria la justicia que envuelve, pues siendo la permuta una doble venta no podrian negársele los efectos de esta.

»El art. 9.º (ahora 12) sancionó el principio legal de que las avenencias entre el comprador y el vendedor ó sucesor inmediato que intervino en la enagenacion debian ser respetadas; pero como solo pudo ser objeto de ellas el capital, puesto que la cédula de 11 de Marzo de 1824 no autorizaba la reclamacion de intereses, se dejó expedito el derecho de pedir los que hubiesen corrido al comprador, y no estuvieran satisfechos todavia. Esta medida benéfica, acatando la cantidad de los contratos, suplió en ellos la parte del justo reintegro que la ley habia impedido con su silencio. Y á fin de que aquel fuese completo, se añadió por algunos Sres. Procuradores, y aprobó el Estamento, sin obstáculo de parte del Gobierno, el artículo (ahora 13), que dice así:

»Para el cobro de los intereses, de que habla el artículo anterior, servirá de base la cantidad en que consistió el precio de la venta.»

«La comision está conforme en esta ampliacion aclaratoria. Es verdad que todo rédito se refiere al capital que le devenga. Y como la avenencia que el artículo anterior declara subsistente minoraría el tanto del capital, parece extraño á primera vista que se conceda interes por el todo.

«Aunque semejante raciocinio no carece de solidez, es preciso tener presente la letra y espíritu del art. 9.º (ahora 12) que pasó sin contradiccion en ambos Estamentos.

«Aprobadas las avenencias en la parte primera de él, quedaba cerrada la puerta á los réditos del capital, porque no habian sido comprendidos en el trato. Sin embargo, el artículo en su segunda parte los concede, por la poderosa razon de que si no se les estipuló, tampoco fueron renunciados. Y pues la ley restablece ahora el derecho de su justo percibo por una especie de *restitucion* concedida al que se hallaba impelido de reclamarlos, parece muy conforme á equidad que sirva de base el indubitable verdadero capital que los devengó; si bien el término de su duracion debe ser el en que la avenencia sobre reintegro de capital disminuido tuvo cumplido efecto.

«La segunda modificacion es del tenor siguiente: «Déjase sin embargo á salvo los derechos de las partes para repetir y recobrar el *déficit* en que se consideren agraviados con arreglo á las leyes, como tambien para que se rescindan las avenencias en que hubiere un vicio legal que sea al efecto suficiente.»

«La discusion á que dió lugar en el Estamento la modificacion que antecede, manifiesta que con ella se pretendió hacer valer la coaccion genérica, motivada por la cédula de 11 de Marzo de 1824 y por las circunstancias de aquella época para venir á parar en que adolecia del vicio de *nulidad*. Pero este aserto destruiria la disposicion literal del art. 12, siendo incuestionable que á todas las avenencias dió lugar la citada cédula, y que todas se celebraron mientras que rigió el tenor de esta, único medio de reintegro á la sazón. La comision pues entiende que no hay arbitrio para prohiir el período primero de la modificacion, por estar en pugna con lo ya aprobado. Cuanto cabe por equidad y por analogía, tomando en consideracion el influjo de las circunstancias, muy atendible, aunque no bastante para la nulidad consiguiente á la coaccion, es aplicar á las avenencias la disposicion de la ley sobre los contratos onerosos de compra y venta &c., que da lugar á la enmienda ó rescision de los mismos, cuando se justifica que intervino en ellos lesion enorme, esto es, en mas de la mitad del justo precio, no obstante que para hacer uso de este remedio en las transacciones se necesita lesion enormísima, en sentir de los intérpretes mas benignos. Pero esta benéfica concesion, como que dimana de la presente ley, no autoriza los réditos sino hasta el dia en que tuvo cumplido efecto la avenencia.

«La parte segunda de la modificacion, á juicio de la comision, es enteramente innecesaria, y si se insertase como texto de la ley, podria abrir un campo anchuroso á la caviliosidad. Si la avenencia adoleció de alguno de aquellos vicios intrínsecos que las anulan, siempre han tenido y conservan ahora los interesados el derecho de reclamarlos con arreglo á la ley.

«Tal es el resultado de las conferencias de la comision acerca de la materia; y en su consecuencia opina que deberia hacerse la siguiente redaccion de los indicados artículos 12 y 13.

Art. 12. «Si el comprador de los bienes hubiese celebrado alguna avenencia con el vendedor, ó con el sucesor inmediato que intervino en la venta sobre el reintegro del capital, no tendrá mas derecho que el de exigir su cumplimiento, á no ser que justifique haber intervenido lesion en mas de la mitad, la cual podrá reclamar, como tambien los réditos que le hayan correspondido, y de que no estuviese reintegrado al tiempo de tener cumplido efecto la avenencia.

Art. 13. «Para el cobro de los intereses de que habla el artículo anterior, servirá siempre de base la cantidad en que consistió el precio de la venta.»

«Finalmente, la comision se ha ocupado de las dos ampliaciones hechas al artículo último del proyecto. Redúcese la primera á expresar que en las obligaciones con hipoteca general, se observen para el resarcimiento las reglas prescritas acerca de las en que hubo hipoteca especial. La comision no halla inconveniente en que se dé esta latitud al artículo.

«La ampliacion segunda es algo mas complicada. El artículo segun le aprobaron ambos Estamentos, para no excluir caso alguno del reintegro á que se dirige la presente ley, declaró comprendidas en ella todas las enagenaciones hechas por título oneroso; y la ampliacion incluye en este catálogo las dotes que se estipularon ó prometieron en bienes vinculados, lo cual equivale á declararlas título oneroso. Sin duda lo son con respecto al marido, pues que se obligó á soportar las cargas del matrimonio al tiempo de recibirla, y á su devolucion, en especie ó en el valor por el que fue estimada, cuando se disolviera la sociedad conyugal, al paso que adquirió el derecho de que se le sanase; todo lo cual convence que su adquisicion fue un verdadero título oneroso. Pero en cuanto á la muger ó sus causa-habientes á quienes ha de ser restituida un dia específicamente, ó representada por el valor que se la dió al tiempo de constituirla, es una adquisicion enteramente igual á la de un donatario, legitimario &c. Y habiendo caducado segun la cédula de 11 de Marzo de 1824 las desmembraciones de los vínculos por títulos *lucrativos* de legítimas, mejoras, legados ó donaciones, que pudo practicar hasta en la mitad del vínculo el que le poseía al tiempo de la publicacion del decreto de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820, la declaracion *genérica* que expresa la adiccion desvirtuaría el principio que sirve de base á la ley, y abriría un campo anchuroso á todas las reclamaciones procedentes de títulos *lucrativos*.

«Los autores de ella la consideraron como tal, pidiendo se agregase al nuevo artículo (ahora 4.º) como otro de los títulos *lucrativos*." Pero el Estamento y la comision de su seno, conociendo al parecer que admitida bajo este punto de vista era preciso dar entrada á todos los títulos *lucrativos*, la trasportaron al presente (último de la ley), que se contrae á los *onerosos*.

«No cabe, pues, en sentir de la comision dar lugar á ella, segun se halla redactada, sin incurrir en cierta contradiccion, ó sancionar una excepcion. Pero la comision entiende que podria combinarse todo, segun la severidad de los principios legales de la materia, por medio de una aclaracion concedida en los términos siguientes: «Comprendidas las dotes que se estipularon ó prometieron en bienes vinculados, por el tiempo que haya durado ó durare el matrimonio que dió lugar á ellas.»

Resultando de todo que no habia diferencia de opinion entre los dos Estamentos acerca de las disposiciones esenciales del proyecto de ley, y que por

lo relativo á las adiciones ó aclaraciones que van indicadas estaban conformes los pareceres de los cinco Ilustres Próceres y de los cinco Sres. Procuradores que componen la comision mista, acordaron unánimemente que de esta conciliacion se extendiese la correspondiente acta por duplicado, para que firmada por todos los señores que componen dicha comision, y por el Ilustre Prócer D. Nicolás Maria Garely en calidad de Secretario de ella, se pasase un ejemplar á cada uno de los Sres. Presidentes de los dos Estamentos para los efectos á que haya lugar. Madrid 12 de Abril de 1835.—José Maria Moscoso de Altamira.—Eusebio de Bardaji y Azara.—José de Cafranga.—El Duque de San Lorenzo y del Parque.—Vicente Ramos.—Francisco Redondo.—Javier de Istúriz.—Miguel Puche y Bautista.—Pío Laborda.—Nicolás Maria Garely, Secretario.

Concluida la lectura de esta acta, y hallándose ya impresa y repartida á los Sres. Próceres, el Sr. Presidente dijo que señalaría dia para su discusion.

Anunciado en seguida, que evacuado el informe de las comisiones reunidas de Gracia y Justicia y de lo Interior sobre el proyecto de ley relativo á la enagenacion forzosa por motivos de utilidad pública, el ilustre Prócer Secretario de ellas iba á proceder á su lectura; y ocupando la tribuna el Excmo. señor duque de Gor, leyó el dictámen de la mayoría de las expresadas comisiones, y el voto particular de los Excmos. Sres. marques de S. Felices, conde de Villafuertes y duque de Gor, individuos de las mismas, cuyo tenor es el siguiente:

Ilustres Próceres: «Vuestras comisiones de lo Interior y de Gracia y Justicia se han reunido para conferenciar entre sí y evacuar con el esmero posible el cargo que el ilustre Estamento se dignó conferirles; y después de haber examinado con la mas prolija atencion el proyecto de ley que el Gobierno ha presentado sobre enagenacion forzosa por motivos de utilidad pública, entienden es muy justo y provechoso, atendido el loable fin á que se dirige, á saber: la justicia y conveniencia pública de las obras de comun utilidad, preservando las propiedades individuales de los ataques de la arbitrariedad, sea el que quiera el velo con que se intente cubrirlos.

«Las comisiones ofenderian la notoria ilustracion del Estamento si se detuviesen en demostrarlo; por lo mismo insinúan ligeramente que la inviolabilidad de las propiedades, que reconoce y supone el art. 1.º, es uno de los mas esenciales elementos de las sociedades civiles; fueron estas establecidas principalmente, segun Ciceron, para que los hombres pudiesen tener sus cosas con aquella seguridad, que es el complemento de todos sus derechos, y que solo puede encontrarse en el estado social; quien, se puede decir, los crea casi de nuevo, asegurándolos con sus leyes, y defendiéndolos con sus fuerzas. Es uno de los primeros deberes de los gobiernos y autoridades instituidas para la conservacion de la sociedad, proteger el goce pacífico y libre de las propiedades; y cuando lo cumplen, como se verifica en este proyecto de ley, llenan el objeto de su instituto, y administran á sus subordinados la justicia que reclaman.

«No solo es justo el principio de la inviolabilidad de la propiedad; es tambien de la mas benéfica influencia en todas las clases de la sociedad, sin distincion alguna. Cuando la propiedad se halla bien respetada, y no hay temor alguno de verla expuesta á tropelias, el interes privado que esta seguridad inspira en todas las industrias produce un movimiento tan saludable, que puede decirse se deben á él las mejoras de nuestras facultades físicas y morales, los progresos en la agricultura y demas artes y ciencias, con toda la perfeccion y ventajas que le son consiguientes, y que elevan los Estados á aquel grado de estabilidad y grandeza á que les permiten arribar su naturaleza y situacion. Cuando por el contrario, lejos de respetarse el derecho de propiedad, se autoriza ó consiente su violacion, venga de donde viniere, á la aplicacion y al trabajo suceden la ociosidad y la pereza con los vicios y crímenes, que son sus compañeros inseparables; y convirtiéndose la Nacion en una muchadumbre de vagamundos y bandidos, disueltos casi los vínculos sociales, sobrevienen tantos males, que la conducen á una espantosa miseria, y por último á su total destruccion.

«Verdades tan luminosas solamente han podido oscurecerse en aquellas edades y países en que la razon del hombre ha sufrido vergonzosos extravíos, y su dignidad humillaciones degradantes; así es que en las legislaciones de los pueblos cultos de la antigüedad y de los gobiernos libres modernos se halla alta y explícitamente proclamada la inviolabilidad de las propiedades particulares; y la nuestra, que sobre esta materia aventaja á las antiguas de otras naciones, y no es inferior á las recientes de los gobiernos ilustrados, nada nos dejó que desear sobre ella. En todos sus códigos, desde el mas antiguo llamado Fuero Juzgo hasta el último de la Novísima Recopilacion, se encuentran infinitas leyes que protegen el derecho de propiedad, al paso que contienen la arbitrariedad de las autoridades; y cuanto se ha dicho acerca de este interesante punto en las declaraciones de derechos y constituciones modernas, y cuanto tambien han escrito sobre él los publicistas mas distinguidos, todo se halla explicado con claridad y precision en nuestras leyes de las Siete Partidas.

«Cuando se formó este célebre código la ignorancia era general, el sistema feudal dominaba en la Europa, y una turba de juristas aduladores del despotismo habia formado el criminal pensamiento de propagar por todas partes la fatal máxima de que todas las cosas son del César, *omnia sunt Cesaris*; máxima que logró penetrar hasta en un país que en el día es justamente reputado por el clásico de la libertad. Empero, nuestro sabio Rey D. Alonso no solo supo afortunadamente libertarse del universal contagio, sino que estableció máximas diametralmente opuestas á las que entonces eran comunmente recibidas: en la ley 2.ª, tit. 1.º, Partida 2.ª, declaró que *los omnes del imperio hayan señorío enteramente en las cosas que son suyas de heredar: que el Emperador non puede tomar á ninguno lo suyo sin su placer: que no es señor de las cosas de cada uno, de manera que las pudiese tomar á su voluntad; y que todo su poderío es para mantener é defender derechamente el procomunal de los suyos, ampararlos de fuerza, mantenerlos en justicia, y enderezar y escarmentar al que usare de sus cosas contra derecho é como non debe*: esta potestad ó poder debe existir en toda sociedad bien ordenada.

«En el estado social los derechos y deberes son todos recíprocos: si los gobiernos tienen el deber de proteger la propiedades de los gobernados, tambien incumbe á estos otro no menos fuerte y sagrado, y que nace del solemne empeño que han contraido de contribuir por todos los medios posibles á la conservacion y perfeccion de la sociedad, sometiendo su interes individual al comun de ella: de esta obligacion general se deriva la especial de sacrificar la propiedad particular cuando la utilidad pública lo exige, y el derecho correla-

tivo de la autoridad suprema para hacerla efectiva. A la verdad, además de injusto, hasta ridículo sería el dejar al antojo ó vanidad de un particular el poder frustrar una obra necesaria á la defensa contra los enemigos del Estado, ó la de un puerto, canal y camino, que facilitando las comunicaciones y la exportación de los frutos sobrantes llevase á las provincias la opulencia de que sin ellas carecerían. Las leyes extranjeras y nacionales ya citadas, y que protegen y declaran la inviolabilidad de la propiedad, reconocen y sancionan igualmente el derecho del Estado á usar de aquella cuando su conveniencia lo pide. En la 2.^a de la Partida expresada, después de haberse asentado que el Emperador no puede tomar á ninguno lo suyo sin su placer, se añade: *E si por aventura gelo oviese á tomar por razon que el Emperador oviese menester de hacer alguna cosa en ello que se tornase á procomunal de la tierra.* En la 31, tit. 18, Partida 3.^a, después también de haber declarado ser contra el derecho natural que el Rey tome sin causa las cosas de los particulares, se notan las palabras siguientes: *Fueras ende si el Rey las oviese menester por hacer de ellas alguna labor ó alguna cosa que fuese á procomunal del Reino.*

«Este es el segundo principio, que con el primero de la inviolabilidad, forman la base del proyecto de ley contenida en su artículo 1.^o; una exacta combinación de ambos principios, y su justa aplicación, son de absoluta necesidad para poner á cubierto la propiedad de vejaciones de toda especie, y preservar al mismo tiempo el derecho de los Estados á servirse de ella cuando lo necesitase su verdadera conveniencia. A este importante objeto se dirigen los cuatro requisitos que siguen al artículo 1.^o y los artículos restantes.

«Enseñan algunos publicistas que la utilidad pública de una obra ha de ser evidente para poderse llegar al despropio: nuestros juristas españoles lo habían enseñado antes que ellos, y los requisitos 1.^o y 2.^o piden una solemne declaración de la utilidad de la obra, con el permiso para ejecutarla, y otra de la necesidad de la enagenación forzosa para llevarla á efecto: uno y otro, por su sencillez, no dan motivo á duda ni dificultad alguna. Si la hubiese recaería sobre la solemnidad ó forma de las declaraciones respectivas, y esto corresponde á los artículos 3.^o, 4.^o, 5.^o y 6.^o

«Los requisitos 3.^o y 4.^o tienen en su favor la equidad natural: esta ordena que las cargas comunes de la sociedad sean levantadas, no por alguno ó algunos, sino por todos sus miembros proporcionalmente, y que los que participan de las comodidades sufran también los dispendios necesarios para obtenerlas. El juriconsulto Paulo, á la ley rhodia, decía: debe resarcirse por la contribución de todos lo que es dado para todos: no siendo pues el dueño el que ha de llevar solo esta carga, debe la autoridad resarcirle el valor de la propiedad cedida, y los daños que la cesión pueda ocasionarle; resarcimiento que ha de preceder al despropio, según disponen nuestras leyes. En la enunciada 2.^a de la Partida 2.^a se dice: *Tenudo es por derecho (el Emperador) de le dar ante buen cambio que vala tanto ó mas de guisa que el finque pagado, á bien vista de omes buenos;* y en la 31, Partida 3.^a: *pero esto deben hacer en una de estas dos maneras, dándole cambio por ello primeramente, ó comprandogelo segund que valiere.* Los requisitos 3.^o y 4.^o son conformes á estas leyes; y aunque la palabra indemnización, que se usa en el 4.^o, comprende rigorosamente la reparación de toda clase de perjuicios, y la justicia así lo pide, las comisiones piensan que podría expresarse, para mayor claridad, y redactarse el tercer requisito en los términos siguientes: «Justiprecio á juicio de peritos de la propiedad que ha de cederse ó enagenarse, y de los daños y perjuicios que puedan irrogarse por su ocupación; nombrándose uno por cada parte, y tercero en discordia por ambas; y no aviniéndose para este nombramiento, lo hará el juez del partido, procediendo de oficio sin causar costas, en cuyo caso queda á los interesados el derecho de recusar al nombrado por dos veces.»

«No hay cosa, por sagrada que sea, de que no abusen los hombres para llevar al cabo sus particulares designios: el bien público, ó lo que es lo mismo, la salud del pueblo, es la suprema de las leyes, á la que deben subordinarse los intereses privados. Este axioma anuncia una verdad clara y sencilla; mas se pervierte con facilidad cuando es cuestión de paliar ó encubrir procedimientos que bajo el colorido de un bien público imaginario, atacan los derechos mas sagrados, si contrarían las pasiones de algun potentado ambicioso: así ha sucedido con la utilidad pública, que exigen las leyes para que tenga cabimiento la enagenación forzosa, extendiéndola frecuentemente á obras que solo servían para provecho, y acaso puro entretenimiento y recreo de alguno ó algunos poderosos. La experiencia y la historia nos presentan ejemplos de semejantes desórdenes, y las comisiones juzgan que el art. 2.^o es muy á propósito para remediarlos, fijando, como fija, la genuina y natural significación de aquellas palabras. Casi en los mismos términos lo fijó también la mencionada ley 31 de la Partida 3.^a, cuando dijo: *asi como si fuese alguna heredad en que oviesen á hacer castillo, ó torre, ó puente, ó alguna otra cosa semejante de estas, que tornase á pro ó á amparamiento de todos ó de algun lugar señaladamente.*

«Fijada así la verdadera inteligencia de la utilidad pública, resta aun que se declare hallarse en la obra que se intente, según el requisito 1.^o: por quién y cómo se ha de hacer esta declaración, es la materia de los arts. 3.^o y 4.^o que las comisiones examinan juntamente, porque creen tienen entre sí un estrecho enlace. Cuando una obra es útil á una ó mas provincias, y hay que establecer arbitrios ó otros impuestos sobre ellas serán objetos de una ley (art. 4.^o): en cuyo caso la declaración de utilidad pública, y el permiso para emprenderla, serán también objeto de una ley (art. 3.^o). Uno y otro, en sentir de las comisiones, es muy sencillo: no pueden imponerse arbitrios, pechos, ni contribución alguna, sin que lo reclamen imperiosamente la necesidad ó utilidad pública; antes pues de acordarse aquellos para la construcción de una obra, es preciso que preceda el exámen de su utilidad con el permiso ó licencia de ejecutarla, sin lo que faltaría el objeto de los impuestos, por consiguiente, siempre que una ley haya de acordar subsidios de cualesquiera clase para una obra pública, parece muy natural que en la misma ley en que ha debido examinarse su utilidad, se declare esta primeramente, se conceda el permiso para ejecutarla, y se acuerden seguidamente los impuestos ó arbitrios necesarios para ella. En los demás casos corresponderá al Gobierno hacer la declaración y conceder el permiso (artículo 3.^o), que aprobará, y deseará los arbitrios que propongan las autoridades municipales y provinciales (art. 4.^o). Esta última parte ha dado lugar á reflexiones importantes, hechas por algunos individuos de las comisiones, que han temido descubrir en ella alguna inobservancia del ESTATUTO

REAL y de las antiguas leyes fundamentales que felizmente restablece.

«Las comisiones, abundando en el sentimiento de conservar intacta una prerogativa, que es la salvaguardia de todas las libertades pátrias, opinan sin embargo, que no hay verdadero motivo que inspire estos temores, y que puede procederse á su aprobación.

«El ESTATUTO REAL y nuestras antiguas leyes fundamentales exigen el consentimiento de las Cortes para la imposición de toda clase de tributos, con el fin sin duda de alejar la arbitrariedad del Gobierno en materia de tanta gravedad y trascendencia; mas cuando uno ó mas pueblos se gravan á sí mismos para obras que conceptúan serles útiles, no es el Gobierno el que determina é impone los arbitrios; son los mismos pueblos, los que como únicos interesados y participantes del beneficio de la obra, deliberan en su razon por sí ó por sus ayuntamientos, sus representantes; resuelven lo que creen convenientes, y adoptan los medios ó arbitrios mas adecuados, á su parecer, para ejecutarlas. Es su voluntad la que obra principalmente en este género de obras y gravámenes locales, sin que el Gobierno tenga otra parte que la que le corresponde, de examinar si las operaciones del pueblo ó pueblos han sido bien ó mal practicadas; si en ellas han sido preferidos los intereses particulares á los comunales; si en los arbitrios ha presidido la justicia; si son ó no ruinosos &c.; aprobarlos si los encuentra legítimos, ó reprobarlos si no lo son; y esto no es lo mismo que imponer por sí el Gobierno contribuciones, que es lo que prohíbe el ESTATUTO REAL.

«Entre la utilidad pública de una obra y la necesidad de la cesión de una propiedad para ella, hay una gran distancia, porque puede muy bien suceder que no se verifique esta, aun cuando exista aquella: por lo mismo el segundo requisito quiere, además de la declaración de utilidad, que preceda también la necesidad del despropio, y los arts. 5.^o 6.^o prescriben su forma y señalan las autoridades que deberán hacerla. Las comisiones no ignoran la práctica de otras naciones, y quisieran dar á la propiedad todas las garantías posibles; pero en el estado actual de imperfección de nuestras leyes sobre este punto, creen que son bastantes las que ofrecen estos dos artículos por ahora y mientras que la ley sobre ayuntamientos los aclare ó modifique, alejando los temores ó receos hasta de los mas astudizados.

«El art. 7.^o previene un caso que puede muy bien acontecer, y las comisiones lo encuentran á propósito para evitar toda duda, aunque en realidad no debiera suscitarse. Las leyes que prohiben ciertas enagenaciones hablan de las voluntarias, y no de aquellas á que no solo autoriza, sino que obliga una ley, y ley que debe prevalecer sobre aquellas, ya por fundarse en la utilidad comun, preferible á la particular de los interesados en la prohibición, y ya porque siendo especial deroga las generales.

«El art. 8.^o es como una consecuencia de los requisitos 3.^o y 4.^o; en estos se previene la indemnización de los perjuicios que se causen por la enagenación forzosa; y como uno de ellos puede ser, en un momento dado, la pérdida de los derechos políticos, este artículo lo repara en la manera posible.

«Perteneciendo indudablemente al Gobierno la ejecución de las leyes, le pertenece también la formación de los reglamentos y decretos conducentes para ella; y siendo los que se enuncian en el art. 9.^o de esta naturaleza, las comisiones piensan que puede aprobarse, y el 10 que no da lugar á discusión alguna.

«Las dos comisiones presentan estas ligeras observaciones al ilustre Estamento para la resolución que creyere mas acertada, acompañando el voto particular de los individuos que han disentido. Madrid 24 de Abril de 1835.—Ramon Lopez Pelegrin.—Juan José, obispo de Córdoba.—Manuel García Herreros.—Pedro, obispo de Barcelona.—J. el duque de Noblejas, Mariscal de Castilla.—Pedro Gonzalez de Vallejo.—El conde de Guaquí.—Vicente Ramos.—José de Cafranga.»

Voto particular.

Ilustres Próceres: «Con sentimiento y mayor desconfianza hemos creído vernos en la dura precisión de disentir de nuestros ilustres compañeros de comisión, y presentar á V. EE. nuestra opinion particular sobre la ley de cesión ó enagenación forzosa por motivos de utilidad pública, sometida al exámen de este Estamento. Nuestra desconfianza es tanto mas natural al emitirla, y nuestra posición tanto mas delicada al sostenerla, cuanto mayor es el concepto que nos merecen, como á todo el Estamento, nuestros ilustres colegas que han formado la mayoría de las comisiones reunidas, cuyo patriotismo é independencia nos complacemos en reconocer, y cuyas luces y conocimientos en legislación son tan superiores á los nuestros; pero la gravedad de la materia y nuestra convicción íntima nos han hecho sobreponernos á ella esperando que el Estamento acogerá nuestra opinion con su acostumbrada indulgencia.

«Hecha esta salva imprescindible por la inferioridad de nuestra posición, entramos á examinar el proyecto de ley, exponiendo su objeto, sus disposiciones para conseguirlo, y por último las razones que tenemos para oponernos á una gran parte de aquellas, y especialmente á su art. 9.^o

«Es evidente que el objeto del proyecto de ley que ocupa la atención del Estamento es conciliar el principio bien conocido de que el interes particular debe ceder al público, con el otro no menos interesante y fundamental que inculca el respeto debido al derecho de propiedad; y esto de tal modo, que el resultado de esta combinación sea el que por una parte no sufra entorpecimientos el servicio público por el egoísmo ó obstinación de los particulares en no enagenar sus bienes, y que por otra no puedan estos ser despojados de su propiedad á nombre del bien comun, por el capricho ó arbitrariedad de los funcionarios públicos.

«Este objeto es tan de esencia de la sociedad, que no hay legislación antigua ni moderna que no se haya ocupado de él, y dictado disposiciones mas ó menos eficaces para conseguirlo, con la única diferencia de que, según las ideas del tiempo ó del país, en unas predomina el respeto á la propiedad, y en otras la necesidad de asegurar el servicio público; reconociéndose sin embargo en todas y mas ó menos explícitamente los dos principios referidos.

«La antigua legislación española, á la que no ha aventajado ninguna de sus coetáneas, reconoció del modo mas expreso dichos principios, y además el subsiguiente ó correlativo de la indemnización previa, «á bien vista de homes buenos», de la propiedad tomada por causa de utilidad pública. Mas sin embargo, los luminosos principios emitidos en la ley de Partida y las bases senta-

das en ella, no han podido garantir la propiedad de los españoles de los ataques que ha dado la administración á título público. Al Gobierno restaurador de la REINA nuestra señora tocaba poner término á este mal; y con efecto para conseguirlo ha presentado el proyecto de ley que estamos procurando examinar. Veamos, pues, si con las disposiciones que contiene se podrá obtener tan importante resultado.

»Es cierto que se proclaman en esta ley principios de eterna justicia, á saber, la inviolabilidad de la propiedad; que esta no puede ser tomada sino por causa de utilidad pública; que para que esto se verifique debe preceder declaración solemne de que en efecto hay dicha utilidad, y de que es preciso para que se realice ocupar la propiedad particular, tasacion de esta y el pago de su importe en dinero (art. 1.º), y por último se define lo que debe entenderse por utilidad pública (art. 2.º). Pero todo esto estaba dicho en nuestra antigua legislación con mas ó menos método y orden, y sin embargo la propiedad no ha estado á cubierto de los ataques de la administración. Esto prueba el que la declaración de los principios no basta por sí sola para que se realicen las consecuencias que de ellos emanan, sino que se necesitan además otras disposiciones de ejecución, que aun cuando auxiliares y mudables segun lo exija la conveniencia pública, tengan sin embargo cierto carácter de ley estable y permanente que no sea dado á los funcionarios públicos interpretar ó variar siempre y cuando se les antoje, y que aseguren los efectos de aquellos principios.

»Los infrascritos creen que con las dictadas en este proyecto de ley no se consigue dicho objeto, pues en ellas se reserva al Gobierno (excepto en un caso) la facultad de declarar que una obra es de utilidad pública (artículo 3.º); la de declarar tambien y por medio de sus agentes los gobernadores civiles la necesidad de ocupar para dichas obras el todo ó parte de una ó mas propiedades (arts. 5.º y 6.º); y finalmente la de fijar los trámites, reglas y solemnidades para proceder á estas declaraciones, y la parte de conocimiento ó competencia que debe reservarse á los tribunales ordinarios en esta materia (art. 9.º). En una palabra, se deja al Gobierno la facultad de disponer á su arbitrio en los puntos que mas interesan, y en los que mas ó menos directamente pueden tener cabida los abusos y la arbitrariedad. ¿No son estas por ventura las mismas facultades que siempre ha ejercido el Gobierno? ¿No se ha impuesto este á sí mismo ciertas reglas mas ó menos fijas, pero sujetas á variaciones, modificaciones y excepciones á pretexto de urgencia &c? ¿No ha remitido á los tribunales cuando le ha parecido los negocios ocurridos sobre esta materia? ¿No ha permitido tambien alguna vez á los interesados acudir á dichos tribunales? ¿Y ha estado por esto segura la propiedad de los caprichos del poder? No. ¿Y lo estará con esta nueva ley que apenas difiere de las antiguas dictadas sobre el particular? La respuesta es muy obvia, sin que pueda admitirse ni anunciarse por garantía de lo contrario las opiniones conocidas de los actuales consejeros de la corona, y ni aun la responsabilidad moral que trae consigo la publicidad de los debates y de las gestiones de los dependientes del Gobierno, que es una consecuencia de las instituciones que felizmente nos rigen. Pero esta responsabilidad de ningun modo es bastante en este caso; pues la opinion de las masas, que por lo regular no ven mas que el bien del momento, deslumbrada con la hermosura ó utilidad de una obra, aplaude á su autor, sin cuidarse tal vez de las injusticias que para llevarla á cabo puedan haberse cometido con este ó el otro particular.

»De todo esto se deduce que el proyecto de ley es inútil tal como se nos presenta; y sin perjuicio de aplaudir el celo é intencion de sus autores, debemos convenir en que en una ley de esta naturaleza no basta proclamar hermosos principios, dejando lo demas al criterio y decision del poder ejecutivo. Es menester descender á detalles, nombrar ó designar las personas y casos en que se han de oír; las que deben decidir ó intervenir en las diferentes cuestiones que pueden suscitarse; determinar los trámites y formalidades que deban observarse indispensablemente para obligar á un particular á desprenderse de su propiedad; los casos en que tenga derecho para acudir á los tribunales; las penas en que incurran los funcionarios públicos que traspasen las disposiciones que se dicten: en una palabra, debería fijarse circunstanciadamente todo lo que por el art. 9.º se deja á discreccion del Gobierno, porque en una ley en que lo accesorio, ó sea la parte práctica y de aplicacion, es tan interesante como lo principal, nada debe quedar sujeto á la arbitrariedad, á la interpretacion ó al capricho, si queremos que la propiedad esté garantida en los términos en que lo está en Inglaterra y aun en Francia, donde la industria y la agricultura florecen á la sombra del respeto casi religioso que se tiene al derecho de propiedad, y al amparo y proteccion de las leyes que lo aseguran, al paso que en ninguna parte se ha hecho y hacen mas y mayores obras de utilidad pública, sin que la seguridad que la ley da á la propiedad impida su realizacion, venciendo el interes público ó el patriotismo los obstáculos que el egoismo ó la sordidez puedan oponer. Y sucede alguna vez en la primera de estas dos Naciones, que el natural y comun afecto á la casa que nos vio nacer, ó el sentimiento íntimo de la importancia del sagrado derecho de propiedad, obliga al caminante á dar un rodeo por conservar inhiesta una casa, tal vez humilde, que hace variar la direccion del camino, ó que acaso afea una calle; si es un ingles se llena de noble orgullo al contemplar en aquella casucha un monumento por el respeto que en su pais se tributa á las leyes; y si es extranjero conoce y admira todo el valor é importancia de los derechos que la sociedad asegura al hombre, y de lo que vale este cuando sabe apreciarlos y conservarlos.

»La ley francesa, si no lleva tan lejos el respeto á la propiedad, con todo, es minuciosa en detalles y precauciones para asegurarla; y aun en el tiempo del imperio, en que todo tendia á dar fuerza al Gobierno, reservaba la facultad de desapropiar á los tribunales de justicia, los cuales no debian pronunciar el decreto de expropiacion sin haber examinado antes si se habian ó no llenado las formalidades prescritas, anulando en su caso el expediente, y dando cuenta al Emperador del atentado que se habia cometido contra la seguridad de la propiedad. Tambien reservaba á los mismos la facultad de fijar el importe de la indemnizacion; facultad que hoy está cometida á un jurado de propietarios, al modo que se practica en Inglaterra.

»El Estamento disimulará esta digresion que hemos hecho por considerarla á propósito, y aplicable lo emitido en ella al caso presente; y despues de llamar tambien su atencion sobre la intercalacion en esta ley de algunas cuestiones económicas que no estan en su lugar, y que necesitarian un examen muy detenido y particular, resumimos todo lo manifestado hasta aqui, diciendo:

1.º «Que en nuestra opinion debe ser esta ley una ley de detalles, que llenará tanto mas su objeto, cuanto mas seguridades y garantías presenten á la propiedad las personas ó corporaciones á quienes por ella se cometa la facultad de hacer las declaraciones, ó intervenir en ellas, de utilidad pública, y de la necesidad de ocupar la propiedad particular.

2.º «Cuanto mayores, mas solemnes y públicos sean los trámites que deban seguirse para hacerlas; cuanto mayor sea el reclamo que se dé á los particulares para acudir á los tribunales de justicia á reclamar su observancia; y por último, cuanto mas detalladamente y en términos mas precisos y claros se exprese esto en esta ley, de manera que nada pueda quedar sujeto á interpretaciones arbitrarias, tanto mas garantida estará la propiedad.

3.º «Que no presentando este proyecto de ley dichos requisitos, excepto en sus dos primeros artículos, sino que por el contrario deja al Gobierno, especialmente en el art. 9.º, que es el que nos ha obligado á formar voto particular, una latitud inmensa, creen los infrascritos que el Estamento está en el caso, ó de admitir dichos dos artículos en los términos que propone la mayoría de las comisiones, sustituyendo al propio tiempo en el 9.º la frase *una ley á la de una Real orden* en las dos partes en que se encuentra en él, suprimiendo además todos los otros, ó conservándolos para modificarlos probablemente cuando se presentasen las leyes que se proponen en sustitucion á las Reales órdenes de que trata, ó de variar, si no, casi todos los artículos, desenvolviendo en ellas todo lo emitido en el 9.º de dicho proyecto como parte reglamentaria y que nosotros consideramos como materia de esta ley, pues en nuestro sentir, asi como no basta decir el hombre es libre para que lo sea, si en las leyes que han de servir de norma á los tribunales para arreglar sus fallos, y á la administracion para sus decisiones, se le prohibe ó manda mas de lo que es indispensable para el bien y seguridad de los demas individuos de la sociedad, tampoco basta el decir que la propiedad es inviolable, y no se puede tomar mas que en cuanto sea forzoso hacerlo por el bien comun, si las leyes de aplicacion no aseguran por medio de sus disposiciones que esto se verifique asi, si no sujetan por medio de fórmulas á los encargados de su ejecucion de tal suerte que siempre pueda hacérselos efectivamente responsables de su abuso en esta parte.

»Pero atendido lo adelantado de la sesion, y lo delicado y vasto de la materia que no permite improvisar en ella, nos atrevemos á proponer é invitar al Estamento á que adopte el primer partido, aprobando los arts. 1.º y 2.º en el modo propuesto por las comisiones reunidas; desechando, aprobando ó modificando los demas hasta el 9.º, y sustituyendo en este las palabras *leyes* á las de *Reales órdenes*. Consiguiendo asi por estas leyes posteriores de aplicacion perfeccionar en lo posible esta parte de la legislacion, poniéndola en sus medios de aplicacion al nivel de la de los paises mas libres de Europa, en donde el derecho de propiedad tiene mayores seguridades siendo las leyes minuciosas y aun nimias en tomar precauciones contra el abuso del poder, sin que por esto entorpezcan el servicio público. Madrid 24 de Abril de 1835.—C. El marqués de San Felices.—J. El duque de Gor.—El conde de Villafuertes.»

El Excmo. Sr. Presidente manifestó que este dictámen y voto particular se imprimirían y repartirían á los ilustres Próceres, para cuya discusion señalaba la sesion inmediata.

A continuacion leyó el Excmo. Sr. marqués de S. Felices el acta de la comision mista formada para conciliar las opiniones de los Estamentos sobre el proyecto de ley relativo al impuesto en las letras de cambio y documentos de giro, que dice asi:

Acta de la comision mista compuesta de cinco ilustres Próceres y de cinco Sres. Procuradores del reino, para conciliar la opinion de los dos Estamentos sobre el proyecto de ley relativo á impuestos de sello en los documentos de giro.

»Reunida la comision el dia 22 del corriente, contrajo sus meditaciones á los arts. 10 y 17 del proyecto, únicos en que discordaba la opinion de uno y otro Estamento.

»Respecto al art. 10, los Sres. Procuradores manifestaron que su Estamento, al fijar por multa la vigésima parte de la cantidad librada en los documentos que careciesen del sello correspondiente, habia atendido á la extraviada moralidad de muchos españoles que creen que el defraudar á la Real Hacienda en el pago de sus derechos, ni es delito ni accion indigna de un hombre de bien; opinion errónea ciertamente, y que embarazará mucho la recaudacion de un impuesto que se presenta con los inconvenientes de la novedad, y que en ciertos casos habrá de producir tardanzas y molestias en el giro y transacciones; que la misma cortadía de la contribucion hacia mas repugnante, mas criminal la omision en satisfacerla; y que si respecto á la entidad del fraude la multa parecia excesiva, no lo era tanto si se consideraba: 1.º La dificultad de descubrirla; 2.º La cantidad de la multa en sí misma; y 3.º La clase de personas que habian de satisfacerla. Que tal multa autorizaba suficientemente el ejemplar de otras Naciones, y que en asunto como este, en que es imposible una demostracion, el Estamento, sin hallar razones evidentes en que fundar la propuesta del Gobierno, tampoco la habia hallado suficientes para alterarla.

»No desconocieron los ilustres Próceres la fuerza de estos raciocinios; creyeron sin embargo que la eficacia de las penas, mas que de su gravedad, habia de nacer de la certeza de su aplicacion; que una multa demasiado cuantiosa podia ser un aliciente para eludir su imposicion; que la suavidad de las penas es indicio y causa tambien de la bondad de las costumbres públicas, que es necesario ir formando; que amaestrados por la experiencia, siempre habrá tiempo en otra legislatura para aumentar la cantidad señalada; y que en negocios de esta clase no parecia impropio que los Estamentos, representantes de los intereses de la sociedad y de los derechos de sus individuos, fuesen mas indulgentes ó menos severos que el Gobierno, ejecutor de las leyes.

»Y aunque los Sres. Procuradores, sin negar la solidez de estos argumentos, todavia les hallaban impugnacion, creyeron sin embargo que era muy racional y prudente la variacion hecha en el artículo por los ilustres Próceres; pero agregaron que ya que el precio del sello sube segun la cantidad librada, hasta llegar al de 60 rs. en documentos de 90 á 1000, y de ahí no pasa; de suerte que una letra, aunque sea de millones, no llevará otro sello que el correspondiente á 1000 rs.; parece que la multa no debiera tampoco exceder nunca del 3 por 100 correspondiente á esta cantidad.

»Conviniéron inmediatamente en esta idea los ilustres Próceres; por lo que,

y considerando la ligera rectificación de lenguaje que habían hecho en el artículo 10, acordaron su redacción en estos términos:

«La pena común del fraude que se cometa en las letras de cambio y demás documentos de giro de que se ha hecho mención, será una multa igual al 3 por 100 de la cantidad librada, sin perjuicio del reintegro que ha de hacerse del importe del sello defraudado; advirtiéndose que esta multa no pasará nunca de 3000 rs. aun en los casos en que el 3 por 100 sobre la suma á que se refiera produzca una cantidad mayor.»

«En seguida manifestaron los Sres. Procuradores que en la adopción del artículo 17 presentado por el Gobierno, no había llevado su Estamento otro fin que el de manifestar su odio al fraude, y la necesidad de reprimirlo eficazmente; mas puesto que como habían observado perfectamente los ilustres Próceres, su aplicación, sobre inútil y rara, daría margen á arbitrariedades y vejaciones, podía suprimirse dicho artículo.

«Y siendo estos puntos los únicos sometidos al exámen de la comisión, acordó la misma que de esta conciliación se extendiese la correspondiente acta por duplicado, firmada por todos los Sres. que la componen, y por el Procurador D. Francisco Domecq Victor en calidad de Secretario, pasándose un ejemplar á cada uno de los Sres. Presidentes de los dos Estamentos para los efectos oportunos.

«Madrid 23 de Abril de 1835.—El conde de Guaqui.—El marques de San Felices.—Martin Fernandez Navarrete.—El conde de Monterron.—El conde de Villafuertes.—El marques de Villagarcía.—Andrés de Arango.—José de Fontagud Gargallo.—El marques de Villacampo.—Francisco Domecq Victor, Secretario.»

Verificada la lectura de esta acta, el Excmo. Sr. Presidente dijo que se mandaría imprimir y repartir; y señaló para su discusión, la del proyecto de ley sobre compradores de bienes vinculados, y el de enagenación forzosa, el lunes 4 del próximo Mayo; con lo que cerró la sesión pública, quedando el Estamento en sesión secreta.

ESTAMENTO DE SEÑORES PROCURADORES.

Sesión del día 23 de Abril.

Se abrió á las doce y cuarto, y leída el acta de la anterior quedó aprobada.

El Estamento mandó pasar á la comisión del Código criminal un ejemplar de la obra compuesta por D. Pedro Miguel Tejeiro, titulada *Escala de delitos y penas*, que el Sr. Secretario del Despacho de lo Interior remitía con oficio de órden de S. M.

Se leyó el dictámen de la comisión de lo Interior sobre el proyecto de ley para autorizar al Gobierno provisionalmente á establecer la administración municipal y provincial.

El Sr. Vicepresidente: «Este dictámen, que ya está impreso, se repartirá á los Sres. Procuradores. Se anuncia por primera vez su discusión para cuando se concluya la del proyecto de ley sobre arreglo de la deuda interior.»

El Estamento quedó enterado de una exposición del Sr. D. Rosendo de la Vega y Rio, en que manifestaba que no había asistido á las últimas sesiones por haber padecido una fiebre de que todavía se hallaba convaleciente.

El Sr. Vicepresidente: «Continúa la discusión del proyecto de ley sobre arreglo de la deuda interior. Se va á dar cuenta del art. 26, tal como ha sido redactado nuevamente por la comisión.

Se leyó dicho artículo concebido en estos términos: «Asimismo se consolidará la mitad de la suma total de la deuda corriente con intereses de 5 por 100 á papel reconocida y liquidada en títulos al 4 por 100 trasferibles al portador; y la otra mitad pasará á la clase de deuda no consolidada.»

El Sr. Istúriz: «Desde un principio he dicho que en la necesidad de tomar este negocio en el punto á que se ha traído, y partiendo de la base de que todas las deudas del Estado deben ser atendidas en la misma proporción; después que el Estamento ha tenido por conveniente acordar á los vales aquel favor que ha parecido poderles conceder en nuestra situación actual, creo que lo mismo se debe hacer con la deuda de que se trata. Como los términos en que ahora presenta la comisión este artículo son distintos de los en que estaba concebido el propuesto primitivamente, desearia yo que los Procuradores que no hemos tenido tiempo de ocuparnos en esto, y que no tenemos mas datos que los de la discusión del otro dia, hubiésemos oído á la comisión exponer las razones que la han movido á presentar el artículo nuevamente redactado.

«La comisión sin embargo no ha juzgado conveniente el anticiparse á hacerlo; y en semejante estado me haré cargo únicamente, para ilustración de la cuestión, de lo que el Gobierno por medio de uno de sus agentes manifestó el último dia de sesión, cuando dijo que la deuda de que estamos tratando era de una naturaleza indeterminada, indefinida, y que se había aumentado y se aumentaria todos los dias desde que se abrió el Estamento, y la comisión había dado su dictámen. Creo yo que para calmar todas las dudas y la ansiedad que sobre esto se pudieran suscitar, convendría saber si la comisión entiende que la mitad que ahora propone consolidar, esto es, la cantidad de 266.450 rs. será la única suma que resulte líquida.

«Queda sin embargo otra cuestión suponiendo que esta deuda haya de sufrir efectivamente un aumento; á saber, en qué relacion quedaria respecto á la cantidad que ahora se liquide. Esta es otra cuestión que seria menester haberla dilucidado primero: si no, es imposible poder formar un cálculo.»

El Sr. Ferrer: «La comisión ha dicho por activa y por pasiva á los que han querido rectificar su voto en este asunto, que ha tomado el mayor conocimiento que se puede de todas las deudas que estan por liquidar. El Sr. Aguirre Solarte explicará las de esta naturaleza ó las que tienen analogía.

«La comisión ha dicho que ascenderán de 380 á 400 millones, habiendo tomado en cuenta algunas deudas que indicó el señor preopinante; pero suponiendo que fueran 500 millones, sabido es lo que pertenece al 4 por 100, y sobre esto me remito al Sr. Aguirre Solarte, que con datos hablará de la materia.»

El Sr. Istúriz: «De manera que nosotros no podemos contar con datos

positivos, y no querria que de las demás deudas se dijese después, si quedaban postergadas, que por beneficiar una clase de ellas, pues todavía no son conocidos los recursos que se pueden destinar á este objeto, se perjudicaba á otras. Este es el obstáculo que se me ofrece: por lo demás estoy persuadido, por los principios que he proclamado, de que debo prestar mi voto á la cantidad que esté en una igual proporción á la de vales que se ha acordado consolidar.

«Bajo de este punto de vista creo que los señores de la comisión pondrán el artículo de tal manera, que yo podré dar mi voto á su propuesta libre de estos recelos.»

El Sr. Samponts: «Con la nueva redacción que ha dado la comisión al artículo queda reducido el interes de la mitad de esta deuda al 4 por 100. Se pretende que no recibirán en ello un perjuicio los tenedores de esta clase de créditos. Esto podrá ser cierto si se compara la nueva redacción con la anterior, pero de ningún modo hablando absolutamente, como no puede menos de conocerlo la comisión. ¿Cómo ignorarán sus individuos que segun la teoría del crédito en las naciones modernas el valor nominal del papel no es el barómetro del precio de que goza? Sabido es que lo que se atiende no son los capitales nominales, sino las rentas, y segun ellas sube ó baja el valor real y verdadero del crédito. Ahora bien, si en vez del 5 por 100 quiere poner la comisión el 4 por 100, es evidente que el cambio de la plaza seguirá necesariamente en esta proporción, ó á lo menos se acercará á ella.

«Por lo mismo no puede ser mas evidente que en esta parte se van á ocasionar perjuicios de consideración á los acreedores. Lo que pasa en otros países y en España mismo en esta clase de deuda negociable, no deja la menor duda de que se atiende mas á los intereses que al capital nominal. Así es claro que el acreedor que tenga un crédito de 1000 rs. perderá al cambio de la plaza por la diferencia que hay desde el 4 al 5 por 100, y esto es manifiestamente un mal para los acreedores. Tengo ademas que decir en cuanto á la primera parte del artículo nuevamente redactado, que la sola noticia de la reducción del interes producirá una impresión funesta. Todavía está reciente la memoria de la que causó la igualación de todos los réditos antiguos al 5 por 100 en el papel de que tratamos; siendo así que entonces se disponia que aumentasen ó bajasen los capitales, segun el interes anterior; operación por cierto muy distinta de la que propone ahora la comisión.

«En cuanto á la segunda parte de su artículo me parece que ha hecho esta una mejora á su anterior dictámen, pasando la mitad del 5 por 100 á papel de la deuda sin interes á la no consolidada, y siempre preferiré en todo caso esto último, mucho mas cuando se ha resuelto lo mismo para los vales Reales.

«Sin embargo, podian proponerse otros medios mas ventajosos que llenasen mas satisfactoriamente los deseos del Estamento. Una de las mayores dificultades se encuentra en lo gravosa que seria á los pueblos la cantidad que habria que designarse para hacer igual beneficio á la deuda corriente del 5 por 100 que el que se ha concedido á los vales. Esto supuesto, lo primero que hay que hacer, y que acaso deberia haber precedido como base para toda la deuda á la presente ley, es fijar la suma que pueda destinarse el Estado á la deuda en cuestión. Establecida esta cantidad en 4, ó 6 ó 8 millones, podrian servir para consolidar la parte de dicha deuda que fuese mas antigua, mayormente la anterior, á los vales Reales para que no fuese de peor condicion que estos, cuya mitad se ha resuelto consolidar.

«Si no quisiese seguirse este sistema, fundado en la base de equidad que ofrece la mayor antigüedad del crédito, hay tambien el medio de un prorrateo entre todos los acreedores, dando 1 ó mas por 100 en metálico, ó lo que pudiera sostener la Nación, y lo demás del interes en papel. Este medio es el que daría sin duda mas ventajas económicas. Por una parte difundiria á mayor número de clases y familias las cantidades que gastase la Nación en intereses. Por otra el valor efectivo del capital de este crédito aumentaria, por enseñarnos la experiencia que es mayor proporcionalmente en una suma dada de papel de menor interes, que en otra igual de papel de mayor interes. Hállase una demostración de lo que digo en la corta diferencia que ofrece hoy dia el cambio de nuestro papel al 5, respecto del papel al 4; fenómeno que parece debe atribuirse á una mayor dificultad en ascender el precio de las plazas, á medida que se acerca mas al par el papel negociado por el riesgo mayor que presenta su mas alta caída.

«La comisión trata de pasar á la deuda consolidada esta mitad por una especie de traslación obligatoria; pues á los tenedores no les quedará mas arbitrio que ceder sus créditos á la deuda consolidada y á la no consolidada, segun les toque. Con este motivo creo que con beneficio del Estado y de los acreedores se pudiera adoptar otro medio. Con 5 millones que se señalasen podrian crearse de nuevo 125 millones de títulos al portador al 4 por 100. Primeramente se pagarian con ellos los intereses de la deuda corriente al 5 por 100 en la parte necesaria, ó se cambiarían con el papel que se le da ahora por interes. Pagados los intereses, estos títulos se venderían al mayor postor, ó en la plaza hasta 25 millones, no á metálico, sino á cambio de papel de interes del que se ha dado por los réditos de dicha deuda en los últimos años, descargándose así parte del embarazo y gravámen que en sentir de la comisión ofrece el cúmulo de papel de esta especie. Igual operación de una venta al mayor postor, ó en la plaza, podria verificarse con los 100 millones de títulos al portador, admitiendo por precio papel de la deuda corriente al 5 por 100. Hé aqui, señores, un modo de consolidar parte de esta deuda indirectamente; de consolidarla con voluntad expresa de los tenedores, y no violentando sus intereses; de consolidarla para aquellos á quienes pudiese convenir, acaso por tenerla á bajo precio; de consolidarla, en fin, siguiendo el curso natural con que se hace la amortización en otros Estados, concurriendo el Gobierno en las compras en la plaza, y dejando en la posesion de sus créditos á los que no quieran desprenderse de ellos. Mucho menos de los 5 millones de réditos bastan para el pago en este año por lo adelantado que estamos de él, y con estos se llevaria á efecto una operación que consolidaria una gran parte de la deuda corriente al 5 por 100 que esté liquidada.

«Si se creyese oportuno, en vez de cambiarse el papel directamente, podria venderse el nuevamente creado á metálico, comprando después el de la deuda corriente. De todos modos el resultado siempre seria reunir una gran masa de este último que se debiera desde luego amortizar. El Gobierno podria señalar las épocas y las cantidades de estas operaciones, ya para que se aprovecharan en el cambio las mejores ocasiones, ya tambien para que no se precipi-

tase repentina y simultáneamente en el mercado una suma demasiado grande de los títulos que se creasen al 4 por 100 que alterase su estimación. Sin que se desatendiese con esto el principio de que un gobierno no debe entrar en tales negociaciones. Estas ideas, señores, son análogas á las reglas que han regido en muchos establecimientos de amortización en países en que se conoce igualmente semejante principio.

«Me he resuelto á presentar estas reflexiones por considerar que podrían conducirse á un camino, si no de perfección económica, á lo menos preferible al que nos ha marcado la comisión. La sabiduría del Estamento y de la comisión misma podrán hacer de ellas el uso que pidiere el bien del Estado.»

El Sr. Parrojo: «Yo me había abstenido de tomar la palabra, tanto al tratarse esta cuestión en su totalidad como en los artículos, porque esperaba que así los que defienden el dictámen de la comisión como los que le impugnan hubieran dado ciertas razones que me convenciesen ó destruyesen la idea que desde el principio había formado sobre este proyecto; pero hasta ahora no he oído nunca que me saque de las dudas en que estaba.

«Antes de pasar adelante tengo que hacer presente al Estamento que soy un labrador y hacendado, y que nunca he estado en la bolsa; por lo que entro á hablar sobre esta materia, no mercantilmente, y sí solo con las nociones que he tomado en los varios papeles que se nos han repartido.

«Yo creo que lo primero que debemos considerar es si la Nación se halla en el caso de reconocer todos los empréstitos nacionales y extranjeros, los empleados de todas las épocas, y en fin todas las deudas; si puede soportar estas cargas, como también si este sacrificio ha de recaer exclusivamente sobre los infelices y desgraciados pueblos; y si cuando nos destruye una guerra desoladora, cuando el cólera ha causado los mayores estragos y los pueblos se ven entregados á las llamas por unos y por otros, es el momento y la ocasión oportuna de reconocer y pagar lo que en tiempos mas felices y prósperos no se pudo. Yo creo que lo primero á que se debe atender es á concluir la guerra, consolidar el Gobierno representativo, y después de examinados los recursos de la Nación, ocuparnos en el arreglo de nuestra deuda. Por mas que se haya declamado en este recinto que la buena fe y el honor nacional exigen que todo se pague, que no se repare en títulos, y con estos argumentos se hayan reconocido deudas de un origen fatal, yo no podré menos de hacer algunas observaciones. El vinculista que sucede á un disipador está obligado á pagar todas las deudas que contrajo su antecesor? Si el vinculista vende parte de esa misma vinculación sin seguir los trámites prevenidos por las leyes, ¿será válida esta venta? ¿y la Nación que hoy sucede á tantos disipadores no tendrá el mismo derecho que un particular? ¿La Nación que sin formalidad ninguna ha visto enagenar hasta aquellas cosas que son inalienables no tendrá el mismo derecho? ¿Si á los empleados, mayorazgos y militares que se les demanda por deudas se les concede una parte de sueldo para sus alimentos no tendrá este mismo derecho la Nación para sostener su vida política? ¿Y si á pesar de todas estas razones se insiste en el pago deberán solo los pueblos hacer este sacrificio? ¿Los grandes y pequeños empleados no han de hacerlo también para ayudar á esta grande y magnífica empresa?

«El Gobierno debía haber hecho esto, no proponiendo empréstitos, que son los que arruinan á las naciones que no tienen crédito ni contribuciones que el pueblo no puede soportar sino con economías en todos los ramos, empezando por ellos mismos y haciendo sacrificios como los deben hacer todos los individuos de la Nación en una época que exige el de todos los españoles.

«Por no haber seguido este camino hemos visto que el Gobierno ha tenido que contradecirse. Ayer nos aseguraba que había todos los recursos necesarios para pagar los dos tercios de vales; el Estamento acordó que se pagase solo la mitad; y en seguida, hoy que se trata de la otra deuda, ya han desaparecido, ya no hay bastante para nada.

«Aunque se ha hablado mucho de la diferencia de deudas, yo lo que he sacado en consecuencia de los ataques que se han dado unos á otros es, lo que dice un adagio antiguo, que *viven los ladrones y se descubren los hurtos*, pues en esta lid hemos visto que los réditos de alguna deuda han ascendido á deuda con interes, y que los otros se han adquirido con grandes bajas. Sin embargo, yo en mi opinion creo que los vales deben tenerse en menos consideración que la otra deuda por la felonía que cometió el gobierno anterior. Cuando al mismo tiempo que con una mano arrancaba las fincas á los compradores de bienes nacionales, cuando los perseguía como si hubieran cometido algun delito en obedecer sus órdenes, con la otra se apoderó de los vales que estos habían dado por las fincas, que debieron ascender á muchos millones, y los vendió. Aun no sabemos cuándo, cómo ni de qué manera, pues el Gobierno apenas nos ha revelado alguna cosa; y es materia esta que debería ventilarse y darse una satisfacción á la Nación entera. Así pues, yo creo que ya que hemos acordado consolidar la mitad de ellos, se debe acordar lo mismo con respecto á esta otra deuda, y luego se partirá entre ellas lo que haya para este efecto; pues por mas que me digan, llegará día que habrá que hacer con los acreedores del Estado lo que hace un hombre de bien con los suyos, que es decir; «aquí no hay mas que esto; ustedes pártanlo como quieran.»

«De todo esto resulta que yo tanto estaba en contra del gobierno del Gobierno como del dictámen de la comisión; pero adoptado ya por el Estamento, una vez sancionado que á los vales se les dé la mitad, no sé cómo se habrá de negar á esta, en la que estan incluidas también otras deudas muy sagradas como las de Pósitos, las que entraron en la caja de Amortización y de las que el Gobierno echó mano sin auencia de sus poseedores.

«Por todas estas razones me parece que obrando con la justicia y equidad debidas, no podemos menos de aprobar este artículo como lo propone la comisión, pues nuestra misión creo que debe ser la de destruir privilegios en vez de crearlos, y quedando todas las deudas iguales, por iguales medios ir las extinguiendo.»

El Sr. marqués de Montevirgen: «La nueva redacción del art. 26 ofrece para mí los mismos principios de desigualdad que la anterior. La comisión redujo la primera parte que comprendía la consolidación de la mitad de la deuda al 5 por 100, presentando ahora esta por la nueva redacción en la clase de la del 4 por 100, y dejando la otra mitad en expectativa de la consolidación, de la misma manera que queda la parte de vales no consolidados. La rebaja del 1 por 100 en metálico se halla compensada con la expectativa de la otra mitad á la consolidación; pero como no se puede calcular el valor de esta, los perjui-

cios que traerá al tesoro del Estado son al mismo tiempo mayores; porque de la manera que estaba en la primera redacción era mucho mas fácil hacer la cuenta y saber mas aproximadamente lo que tendría que pagar la Nación, resultando que por la nueva redacción del artículo tenemos que reconocer en metálico esos 15 millones de la mitad que no se consolida. Con esto se ve que el perjuicio es evidentemente mayor por la nueva redacción: de manera que la comisión, en la modificación que ha hecho al artículo, ha dado unas ventajas á esta deuda que antes no tenia. Si hubiera reducido la mitad al 4 por 100, dejando la otra mitad en la clase de deuda sin interes, habria hecho un beneficio; pero mejorando como mejora la parte de deuda que no queda consolidada en el momento, el perjuicio, aunque al pronto no sea muy grande, en los años siguientes será mucho mayor. Por eso me opongo á la nueva redacción, porque la creo mas perjudicial que la primera; pero siempre resultará un hecho que no dejaré de repetir al Estamento, y es que hay una clase de deuda en que ya no es á los capitales á los que se concede el interes, sino á los intereses de los antiguos capitales. Una de estas partidas es la procedente de los suministros de la junta de reemplazos de Cádiz; como este por ejemplo, porque es uno de los mas marcados, y no hacerlo de todos los demas. El capital de la deuda procedente de suministros téngase presente que ha sido reconocido y está devengando intereses en inscripciones del gran libro al 5 por 100: esta deuda está ya beneficiada cuando otras se hallan sin cobrar nada: preguntará el Estamento, luego ¿qué capital es este que se dice de suministros? No es el capital, es la liquidación de los réditos que se impusieron y que debía haber ganado este capital en los 12 años. Si no me equivoco, se le asignaron los intereses del 10 por 100, intereses excesivos, exorbitantes, y que no se han reconocido en ninguna deuda; este es mi tema y mi fundamento desde el principio de la discusión.

«La comisión podrá alegar alguna razon en favor de ello; pero esto sería bueno si se tratase del capital, que ya está gozando intereses al 5 por 100, y no tratándose, como se trata, de la liquidación de los intereses que se ha supuesto debía haber devengado aquel en los 12 años. El Estamento podrá hacer lo que quiera, encontrará razones en que fundar la justicia de esto; pero yo no puedo menos de decir lo que sepa: siento mucho que el Sr. Ministro de Hacienda, que tendrá datos mas positivos, no se halle presente para rectificar alguna equivocación que haya podido padecer, pero no será considerable.

«En circunstancias en que estamos escatimando los intereses de la verdadera deuda; ¿hemos de ser tan pródigos en dar intereses á una deuda cuyos capitales los estan devengando y se hallan inscritos en el gran libro? Respecto á los intereses del empréstito de Córtes sabemos qué esfuerzos tuvo que hacer el Estamento para capitalizar sus intereses en un número de años. El Estamento hará lo que quiera; pero yo como Procurador creo he debido hacer esto presente; y deseo que la comisión me ilustre sobre este punto.»

El Sr. Aguirre Solarte: «La comisión ha creído de su deber presentar al Estamento modificado el artículo 26 de su dictámen, y si bien diré lo que de ha inducido á hacer esta alteración, debo ante todas cosas explicar el plan y sistema que adoptó desde que se encargó del exámen del proyecto del Gobierno: este fue el de la reducción á dos clases de créditos contra el Estado, los que con diferentes nombres se tienen hoy. Quiso; pues, que no hubiese sino deuda consolidada con interes á metálico, y deuda sin interes, aplicando para la amortización de esta los bienes de la Nación, que se marcan en su dictámen, y ademas en efectivo la suma de 12 millones anuales. Habria tenido, pues, la mayor complacencia en que el Estamento lo hubiese aprobado, porque así cuando redactó su dictámen, como ahora, cree que habria sido muy ventajoso para la Nación. Sin embargo el Estamento en su sabiduría dispuso que la suma efectiva para la amortización fuese separada de su plan, y que la deuda sin interes solo tuviese para su extinción los bienes del Estado.

«Esta disposición colocó á la comisión en una nueva posición; le sucedió lo que al arquitecto que hace un plan, ó presenta al príncipe para su exámen, quien modifica una parte de él, y desde aquel momento se vé el arquitecto en la precisión de regularizar su plan conforme á la alteración que se le ha hecho.

«Este es el caso en que se ha visto la comisión desde que el día 21 dispuso el Estamento que quedase la deuda sin interes sin la suma para la amortización que se le asignó, y fue obligada á proponer á SS. SS. la modificación, que fue aprobada, de la segunda parte del art. 25 de su dictámen, pues que no creyó obrar en justicia, disponiendo que pasasen á la deuda sin interes los 413 millones, mitad de los vales no consolidados, ya que la suma señalada para su amortización no se habia aprobado. Siguiendo este principio se ve obligada á reformar la segunda parte de su art. 26; en el que se dice que la mitad de la deuda con interes á papel ascendiente á 266 millones pase á la deuda sin interes, y para esta modificación militan las mismas razones que para la anterior, pues que privada de los medios que se le habian asignado para su extinción, no cree que deba quedar recargada con los grandes residuos de los vales no consolidados, y deuda con interes á papel. Y desde este momento ¿qué ha debido hacer la comisión? Proponer al Estamento la modificación, esto es, que la mitad de los vales no consolidados en vez de que pasase á la deuda sin interes, quedasen en la clase de deuda no consolidada, y es la misma que tiene el honor de proponer á la consideración de SS. SS. para la segunda parte de su art. 26. Luego tendré el honor de explicar lo que ha motivado el que modifique la comisión la primera parte de dicho artículo, reduciendo el interes de 5 por 100 al 4; y entre tanto diré lo que se ha propuesto en hacerlo así. 1.º Que ninguna clase de crédito contra el Estado quedase sin recibir algun beneficio, ya que no podemos por ahora dar todo aquel que probablemente se podrá mas adelante. 2.º No ha querido perder de vista su gran principio establecido en el dictámen, y es que desaparezca la deuda á interes de 5 por 100 á papel, puesto que es la que grava á la Nación con sumas inmensas, que no compensan el sorteo, y otros medios que hasta ahora se han establecido para su conversión. 3.º Que no fuese sobrecargada ninguna clase de deuda en particular, sin que tuviese un interes á metálico asignado á señalada la suma competente para su amortización. 4.º Que el erario quedase con las menores cargas posibles, y que al poseedor de los créditos contra el Estado se le colocase en mas ventajosa posición que no han estado hasta ahora.

«Si consigo explicar lo que acabo de avanzar, servirá al mismo tiempo de respuesta para lo que ha dicho el Sr. Samonte, dirigiéndose á la comisión; en consecuencia de la modificación que esta ha propuesto de reducir el 5 por 100 al 4. No me parece, pues, señores; muy difícil el probar que admitiendo el

artículo 26 de la manera que está redactado en su dictámen, ó aprobando el que tiene el honor de presentar modificado como se halla hoy, gana el Estado, y no se perjudican los tenedores de los créditos. De la 1.^a redacción, en que se propone que se consolide al 5 por 100 la mitad de la deuda con interés á papel, resultan al cargo del Erario 13.300,000 rs.; y del artículo modificado, en que se consolida dicha deuda al 4 por 100, 10.640,000 rs., que es decir, que queda beneficiado el presupuesto del Estado con 2.660,000 rs.

«Veamos ahora si queda perjudicado el poseedor de la deuda con interés á papel: su posición es la siguiente. Si se aprueba el artículo de la comisión según está redactado en su dictámen, se le convertirá su mitad á inscripciones ó títulos al portador del 5 por 100; y ¿cuál es hoy su valor? El que tiene en el mercado ó se sea la bolsa; y ¿cuál es este? 58 por 100; luego su mitad es 29.

«Dice el dictámen de la comisión; la otra gran mitad pasará á la deuda sin interés, cuyo valor en el mercado es de 14 por 100, y su mitad 7, que añadido á los 29, resultarán 36 por valor total del poseedor del documento llamado deuda con interés á 5 por 100 á papel.

«El artículo modificado que se discute en este momento, asigna el 4 por 100 en inscripciones ó títulos al portador. Su valor actual es el de 49 por 100, cuya mitad 24½. La otra gran mitad propone la comisión que quede en la clase de deuda no consolidada, y ¿cuál será su valor? el de 22 á 23 (sobre que me explicaré despues), cuya mitad de 11½ unida á los 24½, compondrán igualmente 36. Queda, pues, demostrado, que al tenedor actual de la deuda con interés á papel, no le resulta ningun daño de la aprobación del artículo primitivo ó del modificado; pero al Estado le resulta un beneficio de 2.660,000 rs. de la aprobación del segundo.

«Me falta, pues, hacer ver por qué la deuda no consolidada valdrá 22 al 23, puesto que podía parecer que he fijado este precio arbitrariamente, y que lo mismo podía haber fijado cualquiera otra suma; pero no señor, he partido de bases que estan al alcance de todos: en los años atrás hasta el 1832 ó 33 la posición de los tenedores de créditos contra el Estado ha sido tal, que no se les presentaba ninguna perspectiva de mejora; y en esa aciaga época, ¿cuál era el valor de la deuda sin interés, y cuál el de los vales no consolidados? La primera tenia una mezuquina amortización de 8 millones, y su valor era de 6 á 8 por 100: los vales no consolidados tenian un pequeño sorteo, y valian de 10 á 12 por 100; es decir, que la diferencia entre sí era como de un 60 por 100. Al presente, que todo tiene un aspecto mas halagüeño para los acreedores del Estado, que á la deuda sin interés para su amortización se le han asignado los bienes que el proyecto del Gobierno señala, mas las temporalidades de juntas que el Estamento ha dispuesto, tiene el valor de 14 á 15 por 100, y á los vales no consolidados, que antes tenian un pequeño sorteo, se les presenta la perspectiva de que en la próxima ó sucesivas legislaturas disponga el Estamento que entren á la clase de consolidados; y quiere decir, que si lo que valia en otro tiempo 6 á 8 vale hoy 14, sin ninguna violencia podemos creer que lo que en aquella desgraciada época valia 10 á 12, valga ahora 22 á 23.

«El Sr. marques de Montevirgen, aunque ha hablado contra el artículo modificado, ha dicho muy bien que de ninguna manera se perjudicaba á los tenedores de la deuda con interés á papel, aprobado que fuese el artículo; y habiendo tenido yo el honor de probar este aserto con lo que acabo de decir, añadiré á mayor abundamiento lo que actualmente está sucediendo en Inglaterra; es decir, que la deuda deferida española está valiendo 22 por 100.

«Habiendo expuesto los motivos que ha tenido la comisión para hacer la modificación del art. 26, contestaré á lo que dijo en la sesión del sábado el Señor Subsecretario de Hacienda. S. S. expuso que la deuda con interés á papel era ilimitada é indefinida, y que subiría á una suma excesivamente grande: si yo pudiese convenir con S. S., no propondría lo que como individuo de la comisión propongo en el artículo en cuestion.

«Los estados que el Gobierno nos ha presentado, y sobre los cuales giran los cálculos de la comisión, expresan que la suma total de la deuda reconocida con interés á papel ascienda á 532 millones. De ellos, y mas particularmente de su proyecto sobre la deuda interior, aparece que ademas de esta suma se ha presentado para su liquidación durante los 9 ó 10 años últimos, y particularmente hasta Setiembre próximo pasado, la suma de 138 millones, que aun no estan liquidados; y pregunto á todos y cualquiera: ¿cómo es posible que creamos que existen grandes sumas de esta clase de deuda contra el Estado sin haber reclamado siquiera sus tenedores para que se procediese á su liquidación? Si en tantos años que han transcurrido, como he dicho antes, solo por 138 millones ha habido reclamantes; ¿quiénes serán los que tengan que reclamar por inmensas sumas y que se han descuidado hasta ahora sin presentarlas para su examen y liquidación? Señores: no hay quien descuide sus intereses hasta este punto, y así no nos deben arredrar las aserciones que indicó el Sr. Subsecretario: conozco que hay y se presentarán reclamaciones por créditos contra el Estado; pero son por sumas comparativamente insignificantes, y que provienen de la última época constitucional en el año de 1823, y a por letras de tesorería que no fueron pagadas, ya por réstos de contratas, y ya finalmente por otras causas, y sus dueños no han podido presentar al Gobierno durante la última década en que muchos se veían proscritos y emigrados, y otros precisados á ocultar sus reclamaciones contra el Estado. De todos los informes que yo he podido adquirir resulta que jamás se liquidarán por reclamaciones contra el Estado 100 millones efectivos de la clase de deuda con interés á papel, sobre las sumas ya reconocidas hasta ahora, ya presentadas á liquidación, según acabo de expresar.

«He dicho 100 millones de la clase de deuda que cobra interés á papel, pues que no quiero confundir esta con la deuda sin interés, puesto que de esta clase es muy probable que resulte mayor suma; pero aun cuando excediese á 200 millones, queda el Estamento que los arbitrios y recursos presentados por la comisión no son suficientes para atender á todo? El Gobierno destina en su proyecto 21 millones para la sola consolidación de los vales, y la comisión con 26 millones consolida la mitad de estos, y la mitad de la deuda á interés á papel. La diferencia numérica entre el Gobierno y la comisión queda reducida á 5 millones.

«La modificación del interés del 5 por 100 al 4 que propone la comisión en el artículo que nos ocupa en este momento, ha sido porque de todas las explicaciones que los Sres. Procuradores han dado desde que se está discutiendo ya en su totalidad, ya en sus partes, este proyecto, se deduce que será satisfac-

torio al Estamento uniformar la suerte de los vales á la de la deuda con intereses; y en su consecuencia: la comisión, agena de tener ningun fin particular, y persuadida como he tenido el honor de explicar, que la modificación total del artículo no perjudica al acreedor, no ha tenido ningun inconveniente en presentarlo tal como aparece en su nueva redacción.

«Me resta únicamente decir al Sr. Samponts, que me ha precedido en la palabra, que no hay perjuicio para el poseedor de la deuda sin interés, y al señor marques de Montevirgen, que las deudas que supone incorporadas á los 532 millones liquidados, reconocidos y en circulación, no es posible distinguirlas, y mucho menos segregárlas de la masa general de esta deuda; y puesto que S. S. se ha fijado particularmente á la de la junta de reemplazos, que se incorporó á la deuda con interés, diré que esta parte no sube á mas de 50 millones, y téngase presente que el Gobierno se apoderó de mas de 14 millones en efectivo de los que tenia dicha junta, y ademas de varios arbitrios que se le estaban adjudicados.

«Dicho Sr. Montevirgen ha dicho tambien que esta deuda en gran parte no ha gozado de interés, y permítame S. S. que deshaciendo esta equivocación, le diga que mientras pudo el Gobierno pagó á metálico su interés, y despues cuando no pudo ó no quiso fue cuando redujo el interés á papel.

«Despues de lo que se lleva dicho espero que el Estamento hará á esta deuda igual justicia que la que hizo á los vales no consolidados, aprobando el artículo según le ha presentado la comisión nuevamente redactado.»

El Sr. marques de Montevirgen: «Para deshacer una equivocación. Yo no he dicho que la deuda corriente sea en su mayor parte ó cuantía procedente de la de reemplazos, sino que en la totalidad de esa deuda hay algunas partidas que legítimamente ganan interés y otras que no, y que la deuda de reemplazos ha obtenido ventajas que no obtuvieron nunca los bonos de Cortes. Otra pequeña equivocación es que yo creia que los interesados no estaban mas beneficiados por la nueva redacción del artículo. Nada de eso: yo he dicho que estaban mas beneficiados que por el del Gobierno, y que ninguno habrá que no prefiera el interés que se pone á metálico al que habia á papel, aun cuando solo se reconozca la mitad de la deuda.»

El Sr. Subsecretario del Despacho de Hacienda: «Yo no sé si en el estado en que se halla la discusión se ha adelantado mucho respecto á la cuestion práctica, ó si se la ha dado una nueva forma presentándola bajo otro punto de vista que antes. La cuestion de justicia ya no se toca porque estamos conformes todos en ella: si hubiese medios, todas las deudas debían ser pagadas; pero la dificultad está en que no los hay. El sábado dije al Estamento que no era posible se consolidase la deuda corriente por ser indefinida: replicóme el Sr. Ferrer que el Gobierno la habia dado un carácter definido y determinado, y me parece que en esto ha padecido S. S. una equivocación: Lo que dijo el Gobierno es que la deuda corriente liquidada hasta el 16 de Junio eran unos 1500 millones de rs.; de estos 827 pertenecian á los vales no consolidados, y el resto á la deuda corriente del 5 por 100. De estos 700 millones, unos 200 ha dicho el Gobierno corresponden á la deuda caducable por pertenecer á las corporaciones de manos muertas, y el Estamento ha convenido en que queden como deuda suspendida. Quedan, pues, 500 millones de esa deuda liquidada; pero note el Estamento que la mayor parte de ella no es negociable, y aunque esta cualidad no la priva del derecho que tiene á ser pagada, le quita la ventaja de suplir á la falta de medios circulantes de que hasta ahora han gozado los vales Reales, como lo hemos visto en las ciudades comerciales y litorales, donde la agricultura halla capitales para sus necesidades ó mejoras, como efectivamente lo he visto en un tiempo en que todos los vales estaban al 60 ó 70 por 100. Por manera que cuando el papel circulante ha tenido un gran valor, la agricultura ha hallado socorros efectivos. Por eso el Gobierno, sin otra mira que la de la conveniencia pública, ha propuesto la consolidación de la parte mas circulante de la deuda, cual es la de los vales, ademas de la preferencia legal que es preciso reconocerles por las hipotecas generales y especiales que en sus diversas creaciones se les han consignado.

«La deuda corriente seria seguramente conocida y definida si estuviese cerrada la liquidación, como lo estaba en Octubre último; pero habiéndose abierto por el Real decreto de aquella fecha, y prorogándose hasta un año despues de la promulgación de esta ley, con acuerdo del Gobierno, de la comisión y del Estamento, ha tomado el carácter de indefinida. Podia calcularse en 69 millones antes de aquella época; pero ahora no puede fijarse su limite, y se ha equivocado mucho el Sr. Aguirre Solarte en suponer que aquella cantidad solo tendria el aumento de 100 millones. No puede determinarse á cuánto ascenderán estos; pero el Gobierno ha procurado adquirir alguna idea aproximativa de ellos, de las oficinas adonde han ido á parar los papeles de la liquidación de la deuda despues de la supresion de las comisiones de atrasos, que como se ha dicho aqui, costaban mucho y no producian los efectos deseados.

«Resulta de ello que solo por suministros de particulares se acerca á unos 80 millones de rs. los liquidados. Juzgue, pues, el Estamento si pasará el total aumento de los 100 millones que supone el Sr. Solarte cuando solo un artículo ofrece ya el de 80 millones. El Sr. Canga Argüelles, presidente de la comisión nombrada para la liquidación de los créditos de los cinco Gremios, dice que sus reclamaciones ascenderán á 400 millones. (El Sr. Istúriz preguntó la cantidad por no haberla oido, y el Sr. Uriarte la repitió). El Sr. Istúriz ha reclamado el pago de los préstamos de los consulados, verificados en 1797 y 805, de los cuales, deducidas las cantidades satisfechas, quedarán todavía debiéndose 40 millones. Los créditos de Felipe V podrán subir á unos 180 millones. Por manera, señores, que solo estas reclamaciones arrojan ya una suma enorme que puede valuar en mas de 700 millones. Véase, pues, con cuánta razon decia yo el otro dia que despues de abierta de nuevo la liquidación, era indeterminada la deuda corriente. Y preguntaré ahora, ¿seria prudente en la situación económica actual añadir un maravedí á los 29 millones pedidos por el Gobierno para el aumento de la deuda consolidada? ¿Qué importa que la comisión diga ahora que reduce el interés del 5 por 100 al 4 por 100, si aumenta la masa consolidada? ¿Qué importa que se diga bastará con tanto ó cuanto, si en el fondo está indeterminado lo que se necesita? Señores, la cuestion es grave, y en ella es preciso deponer todo sentimiento de amor propio. Es cuestion de números, y á ellos hay que atenerse.

«En los presupuestos dijimos que habria un déficit de mas de 60 millones de rs.; pero despues se han votado presupuestos extraordinarios, y su cuadro no

lo debe perder de vista el Estamento para no aumentar esos 29 millones de reales, de que apenas puede disponerse. El Estamento apreciará la justicia con que en su aplicación á diversas partes de la deuda ha procedido el Gobierno: para los créditos que dimanar de contratos libres, propone su pago en efectos de la deuda corriente, porque en ellos el contratante corrió el riesgo de la insolvencia del deudor; pero no se halla en este aquel á quien el Gobierno tomó sus capitales, aunque forzado por la mas imperiosa necesidad, cuales son los dueños de caudales de América, depósitos y fianzas, y así no puede dárselos menos que títulos de la deuda consolidada al 5 por 100, ó equivalentes el valor de los que el Gobierno dispuso.

El Sr. Llano Chavarri: «Esta cuestion nos la presenta al Gobierno por un lado, y la comision por otro: el señor relator de esta nos ha dicho que puede asegurarse con datos de toda exactitud que no pasará de 100 millones el aumento de la deuda no negociable, respecto á que desde el tiempo en que se volvió á abrir la liquidacion solo se presentaron 125 millones de rs.; y á la verdad que es muy extraño que despues de 11 años en que no se ha hecho, se presentase ahora una cantidad tan exorbitante como supone el Sr. Subsecretario de Hacienda: por lo tanto creo que es inoportuno lo que se ha dicho sobre el déficit y demas. La comision, en último analisis, no propone mas que un aumento ó diferencia de 5 millones respecto de lo que propone el Gobierno. ¿Es esta por ventura una cantidad desmedida para traer á cuento todos esos extremos? La comision no pide al Gobierno mas recursos que los que ofrece este en sus 29 millones; antes al contrario, le presenta á él una suma de 21 millones con que no contaba. ¿Cómo puede decirse que se piden al Gobierno mas cantidades que las que él puede proporcionar? O son ciertos ó no los 29 millones que el Gobierno aplica á la deuda interior: si no lo son, el Gobierno desde el principio no debió aplicarlos como lo ha hecho: si lo son, como lo debe creer el Estamento, puesto que el Gobierno lo asegura, es indudable que puede contarse con ellos, y ademas con los 21 millones que presenta la comision. Estos se componen de cuatro partidas; azogues, aumento en el porte de cartas, diferencia en los intereses y en la amortizacion. Vuelvo á repetir lo que dije el otro dia, y es que debe atenderse á todos los acreedores del Estado, y mucho mas ahora que ya el Estamento ha votado lo conveniente respecto á los vales. Seria una injusticia no hacer igual arreglo respecto á la deuda corriente, y dejar pendiente este punto con perjuicio de los acreedores interesados en él. El señor Aguirre Solarte ha demostrado con números, como yo mismo hubiera hecho, el beneficio que se consigue con la reduccion del interes á 4 por 100; beneficio que pasa de 2½ millones, y que es un nuevo ahorro con que se puede atender á lo demas.

Fáltame solo contestar á una inculpacion que me ha hecho en cierto modo el Gobierno, que es que yo fui como la guerrilla ó avanzada de la comision. Creo que no hay motivo alguno para sospechar de la independencia de mis principios y opiniones: ademas, la fuerza de la comision no necesita de guerrillas ni avanzadas: forma una falange irresistible, porque su fuerza se apoya en los principios de justicia en que estriba su dictámen.»

El Sr. Sampson: «Para deshacer una equivocacion. Se ha dicho por el Sr. Aguirre Solarte, y lo repite ahora el Sr. Llano Chavarri, que los acreedores no pierdan en esta variacion de poner el interes del 5 por 100 al 4 por 100 contestando á las objeciones que he hecho á la comision sobre este punto. Yo no sostengo que pierdan respecto á la primera redaccion. Lo que he aprobado es, y creo que no puede ser mas evidente, que pierden segun los principios de justicia, y segun la proporcion que deberia guardárseles despues de la base sentada en los vales Reales por el Estamento de consolidar la mitad sin por este rebajar el interes. A esto debemos atender, y no á la primera propuesta de la comision, que al cabo no era mas que un proyecto ó dictámen. Así que, me parece que se equivocan tanto la comision como el Sr. Llano Chavarri.»

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda: «Presumo que el hablar nuevamente en esta discusion un Sr. Procurador que ya habló en ella el otro dia, ha nacido de que considera como que la comision no insiste en sus primeras ideas en la nueva redaccion que ha dado al artículo: y de consiguiente se cree con derecho para hablar. Nada diré de la irregularidad en el modo de sustituir un dictámen á otro, sin haber consultado la opinion del Gobierno. Yo creo que esto es impropio, y que en cierto modo trastornaria la iniciativa del Gobierno; pero no insistiré en ello, aunque la cuestion podria ser de importancia. Responderé, pues, al Sr. Llano Chavarri, que parece se ha disgustado por la expresion que usó de guerrilla: yo diré á S. S. que de ningún modo fue dicha con intento de ofenderle. Sea cual fuere su independencia, que no desconozco, esto no quita que siendo amigo de tal ó cual opinion en materias de suyo controvertibles, pueda combinarse con los que coinciden con S. S. sobre el modo de sostenerla: esto nada tiene de extraño, y antes por el contrario se halla conforme con los usos de las asambleas públicas. Por cierto que hoy ha mudado enteramente la posicion de S. S., pues si antes fue guerrilla, hoy se ha convertido en esa misma falange de la comision, falange que siendo como cree S. S. indestructible, muy difícil le seria al Gobierno conseguirlo, aunque si abusase de sus facultades no lo seria tan difícil como se imagina. Pero el Gobierno no abusará ni quiere abusar nunca de sus fuerzas.

«Entrando en el fondo de la cuestion me ocurre una observacion que creo importante. Yo no sé cómo á la comision puede ocultársele el estado político del reino ahora comparado con lo que era hace año y medio para no creer que se puede aumentar muchísimo en la liquidacion la deuda corriente, que en la actualidad se manifiesta tanta prisa en querer pagar. Esta observacion es que muchos de los acreedores, aun cuando estuviesen en el reino, no han podido presentar por su situacion política los créditos á liquidar, y como esta ha variado notablemente ahora los presentan y presentarán. Por eso no sé cómo pueda decirse que no ascenderá á mucho la deuda que se liquide por no haber acordado en tantos años como han trascurrido sino á cierta suma. Ya se han hecho varias indicaciones de sumas presentadas, y es probable que se aumenten aun cuando no sea mas que por esa consideracion política que he indicado. En lo que se ha presentado ya, puede decirse que solo se han manifestado créditos de Madrid y puntos inmediatos; ¿luego qué será cuando se presente lo de todos los de la Península? Por consiguiente ¿qué necesidad hay de tomar una resolucion precipitada y sin los datos oportunos? Supuesto que hay fijado un término para la liquidacion, ¿no será mejor aguardar á la legislatura próxima para hacer este

arreglo con mas datos y mas acierto? ¿Qué apuro es este para que se accelere una resolucion sobre una cosa que tanto tiempo ha estado como ahora y puede permanecer lo mismo algunos meses mas? Dicen los señores preopinantes que para evitar manipulaciones de bolsa es menester dar un corte á todo. Pero señores, el Estamento debe estar ajeno de todas esas manipulaciones, y no curarse de ellas ni de esas alzas y bajas de la bolsa. Lo que debe determinar la conducta del Estamento y del Gobierno es el exámen de lo que interesa á la Nacion y á los particulares, y dejar á un lado los manejos de bolsa. Desgraciada la nacion si el Gobierno y el Estamento tuviesen que tomar por norte de sus resoluciones las alzas y las bajas. Entonces no seguirian los principios de equidad, sino que se sujetarian á las maniobras de sus amigos ó de sus enemigos, y á los clamores de los que fuesen victimas de su imprevisión ó no meditado anhelo de ganancias.

«El Gobierno, pues, no desconoce esas maniobras; pero jamás dará un paso diverso del que crea conveniente al interes nacional, como ha hecho así en la deuda tanto interior como extranjera, y como hará en todas sus operaciones.»

«El Sr. Llano ha insistido sobre los millones que la comision ofrecia al Gobierno; yo quisiera que tuviese esa facultad, pues ya que no sirviese para un objeto podria servir para otros; pero ya se ha dicho en la discusion, y repetido hasta la saciedad, que muchos de ellos no son efectivos, ya por lo adelantado del año, ya porque las economías hechas por el Gobierno y que propone la comision al efecto estan aplicadas á otros objetos. El Gobierno ya ha dicho y reiterado que ha tomado sobre sí el cubrir varias obligaciones que estan descubiertas, ya con esos ahorros, ya con el remanente del empréstito. Así que, esas cantidades que propone la comision, ó no son tan efectivas como se supone, ó si lo fueran habrian de aplicarse á otros objetos mas perentorios y urgentes. No corre, pues, tanta prisa resolver la cuestion del dia, lo cual, pudiendo hacerse mejor dentro de unos pocos meses, inútil es atropellarlo todo ahora en vez de esperar un poco á que se tengan mas datos y se haga con mas acierto. Yo por lo tanto creo que en la situacion crítica en que se halla la Nacion, y digo crítica en la parte económica, convendrá que suspendamos este punto antes de resolverlo como se propone por la comision: lo cual puede en cierto modo perjudicar al erario y á los intereses del pais.»

El Sr. marques de Somorrostro (Despues de haber dejado la silla de la presidencia, que ocupó durante este discurso el Sr. Secretario Gonzalez): «Me es sumamente sensible molestar por dos veces la atencion del Estamento en una misma cuestion; pero forzoso me es al ver el giro que ha tomado la discusion desde el otro dia en que tuve el honor de dirigirle mi débil voz, y la dulce satisfaccion de encontrar eco en la mayor parte de sus individuos, y favorable acogida al tiempo de la votacion, si bien pronto acibarada con el amargo sentimiento que me causó al dia siguiente oír de boca del Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, tan entendido en materias de crédito, que á la votacion del anterior podia muy bien aplicarse lo que se dijo por la batalla de Ravena.

«Debo ante todas cosas sincerarme de la especie da cargo que me resulta, particularmente de la indicacion hecha por el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, sobre si se ha seguido ó no el orden establecido por el reglamento, y si discutiéndose ahora este artículo intercalado por la comision se coarta ó varia hasta cierto punto la iniciativa del Gobierno. No necesito para justificar mi conducta, exactisimamente ajustada á la letra de lo escrito y á la práctica seguida en lo que no está expreso, mas que recordar á S. S. y al Estamento los trámites que ha seguido este proyecto de ley. Despues de discutidos y adoptados por el Gobierno los cinco primeros artículos, tal cual los varió la comision en su informe, se aprobaron sucesivamente por el Estamento; y antes de poner á discusion el 6.º, como el reglamento previene se discutan sucesivamente los artículos de los proyectos de ley presentados por el Gobierno, y la comision en su dictámen intercalaba dos entre el 5.º y el 6.º de la ley, que trataban, el primero de aplicar á la deuda sin interes las fincas de la extinguida inquisicion y las temporalidades de los jesuitas, y el segundo de aplicar igualmente á la amortizacion de la misma 12 millones de rs. al año, pregunté al Gobierno si se discutirian en el lugar que ocupaban en el dictámen de la comision, ó si se dejaria para presentarlos como adiciones al fin del capítulo; pues no puede negarse á la comision reunida el derecho que tiene cualquier señor Procurador de hacer adiciones. Convino el Gobierno por conducto del mismo Sr. Secretario de Hacienda, y en efecto se discutieron el 6.º y 7.º de la comision, sirviéndose el Estamento y el Gobierno aprobar el uno, aplicando los bienes de la inquisicion y jesuitas á la Real caja de Amortizacion, y desechando el otro en que la comision proponia se diesen 12 millones al año á la extincion de la deuda sin interes. Siguiéronse discutiendo los demas artículos del proyecto del Gobierno por su orden, retirando los que les pareció conveniente en vista de las observaciones hechas y en uso de su derecho. Llegamos al capítulo 5.º, artículo 25 de la deuda corriente, y el Estamento recordará que de mi orden leyó uno de los Sres. Secretarios el art. 25 del Gobierno, y otro en seguida el 25 y 26 de la comision, ¿y esto por qué? porque el Gobierno proponia en su artículo consolidar dos terceras partes de los vales Reales, y la comision proponia en los dos suyos consolidar en uno la mitad de los vales, y en el otro la mitad de la deuda corriente, conocida con el nombre de corriente al 5 por 100 á papel, artículos tan íntima y estrechamente enlazados, que en mi concepto pudieran muy bien sin inconveniente formar uno solo. Se discutieron juntos el 25 del Gobierno y el 25 de la comision, como no podia menos de ser; se puso á votacion el del Gobierno, como el reglamento previene, y lo desaprobó el Estamento por votacion nominal. Se puso en seguida á votacion el de la comision, como es práctica en este cuerpo en semejantes casos, y se pidió y acordó que se votase por partes: el Estamento tuvo á bien aprobar la primera; y la comision, usando de su derecho, retiró la segunda, substituyéndola en su lugar la que parecia desear la mayoría; que apoyó el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, adoptándola en nombre del Gobierno, y que por no haber ningún señor que pidiese la palabra contra ella, quedó aprobada. Parecia que debia votarse en seguida el art. 26 de la comision, pues como he dicho antes, sin inconveniente podia formar un solo artículo con el anterior; mas no se hizo, y abrí sobre él la discusion. Resultó de ella que la comision tuvo á bien variarlo, y se anunció así por la misma; pero como artículo nuevo suspendí la definicion para otro dia, teniendo presente el del reglamento, que previene, que cuando alguno vuelve á la comision para que lo modifique ó redacte de nuevo, no se discuta hasta el dia siguiente.

«Sin embargo, quiso hablar el Gobierno en el acto, y yo dejé lo hiciese el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, porque el reglamento da al Gobierno el derecho de pedir la palabra siempre que lo estime, y sabe S. S. que siempre se lo he conservado, pues si cuando la cuestion de la sal manifestaron algunos Sres. Procuradores si podia ó no tomar parte en la discusion de cierto incidente que se promovió, el Estamento recordará yo le mantuve en la palabra, que le concedí, y si no la usó fue porque la renunció, pero no porque se le impidiese hablar. Así que S. S. expuso en la última sesion lo que le pareció sobre la nueva redaccion del artículo que se discute, la suspendí; y hoy, apenas se ha anunciado la orden del día, se ha leído al Estamento la nueva redaccion del artículo firmado por los que somos de la comision, y firmado el 25, que fue cuando se presentó. Juzgue ahora el Gobierno y el Estamento si ha habido falta de mi parte. Si la ha habido, estoy persuadido me hará la justicia de creer será por uno de aquellos errores involuntarios á que todos estamos sujetos; porque mi imparcialidad es conocida, y nadie puede dudar de la pureza de mis deseos y de la rectitud de mis intenciones. Yo que de Procurador particular he defendido siempre, no solo el espíritu, sino la letra de la ley y del reglamento, hoy que sin mérito mio, y por una honra que me confunde, tengo el honor de estar encargado de su observancia, no permitiré nunca su trasgresion, porque si es bueno, debe cumplirse y respetarse, y si malo, observarse tambien hasta su reforma, pidiéndola del modo que estamos autorizados. Ruego, pues, al Estamento disimule esta digresion; decida si he faltado, y crea me ha sido doloroso entrar en estas explicaciones.

«Viniendo á la cuestion que nos ocupa, no ha sido para mí menos sensible oír hablar de falanjes, de victorias y derrotas; y á la verdad, que si la comision fuese jactanciosa al ver los nombres ilustres que figuran en la lista de los señores que votaron contra su artículo, no se aplicaria el dicho de la batalla de Ravenna, y recordaria sí, aquel verso de Ercilla en la Araucana de

Pues no es el vencedor mas estimado
De aquello en que el vencido es reputado.

«Pero no, lejos de mis habias palabras, como estan de mi corazon sentimientos que no sean de fraternidad y union, dignos de la alta mision que se nos ha confiado. La cuestion es demasiado importante para apelar solo al calor del entusiasmo en su resolusion; es cuestion de números, sujeta á demostracion, y por lo mismo debe tratarse con calma y friamente para ver si la comision tiene la dicha de resolverla.

«El Gobierno proponia consolidar dos tercios de vales, cuyos réditos ascendian á 21 millones: la comision proponia, y aprobó el Estamento, consolidar la mitad, cuyos intereses importan al año 16½ millones: propone ademas la comision consolidar la mitad de la deuda corriente del 5 por 100 á papel en inscripciones al 4 por 100, que sube á 10.700.000 rs., importando 2.600.000 rs. la rebaja del 5 del artículo primitivo al 4 del ahora reformado, cuyos 10½ millones unidos á los 16½ de vales, hacen 27½ escasos; esto es, 6½ mas de lo que el Gobierno pedia. Si se consolidan las demas deudas que se enumeran en los artículos del capítulo siguiente, como dice la comision, al 4 por 100 las dos terceras partes, ascienden sus réditos 1.200.000 rs.; y aunque se consoliden en su totalidad por considerarse preferentes y de corta suma, proporcionalmente harán 1.800.000, y con los 27½ millones ascenderá á 30 millones no cabales: quiero suponer mas todavia, que los caudales de América, fianzas, depósitos, tabacos y sales se consoliden, como dice el Gobierno, en su totalidad al 5 por 100, cuyos réditos son 2.700.000 rs., y 5.200.000 los vitalicios, sumaria todo de 37 á 38 millones. El Gobierno se compromete á pagar por su proyecto 29 millones, pues los propone. No hablo de estos porque es cuenta suya hacerlos realizables; resta solo probar si la diferencia hasta los 37 ó 38, que son 9 millones de aumento en los réditos, hay arbitrios para satisfacerlos. Me parece que por mucho que se rebajen los 74 millones que la comision propone en la lista letra A, ha de haber muy de sobra para pagar, pues el de los azogues, que ya está rematado en 7 millones, cubre casi la diferencia de lo que resultaria de mas aprobándose este artículo de la comision, y suponiendo que los restantes lo sean. Como propone el Gobierno, que les concede mucho mas que la comision. Que es mas útil para el Gobierno el artículo enmendado que el anterior, se demuestra con que hay que pagar 2.600.000 rs. menos cada año; y que no se perjudica á los tenedores actuales del papel de esta clase, lo ha explicado, mucho mejor que yo pudiera hacerlo, mi digno amigo y compañero de comision, el Sr. Aguirre Solarte, cotejando los precios que hoy tiene el papel no consolidado, y el papel de deuda sin interes. La comision se ha visto precisada á mudar estos artículos, porque el Estamento ha tenido á bien desaprobado los 12 millones que daba á la deuda sin interes para su amortizacion, y por esto le ha sido forzoso descargarla de las masas de esta clase de papel con que la aumentaba, en la esperanza de que en 16 á 20 años, con 12 millones en cada uno al precio actual las amortizaba; pero faltándoles este recurso no puede gravarla con el aumento de papel de su clase sin compensacion alguna para este mal.

«En razon de la justicia para pagar á los tenedores de estos créditos de 5 por 100 á papel, como á los de vales, ha dicho el Sr. Subsecretario de Hacienda al principiar su discurso, que estamos de acuerdo; pues estamos de acuerdo en la justicia, resta solo que nos pongamos en lo de la conveniencia. El Sr. Ministro de Hacienda dijo el otro día, respondiendo á mi racionio, de que aunque los vales circulen mas que la deuda corriente, convirtiéndolos en títulos al portador, servirán igualmente al comercio, que esto no era exacto; pues era preciso tener presente que era la deuda corriente, no negociable; y no mudaba su naturaleza, aunque variasen los documentos. Confieso que este argumento me hizo mucha fuerza, no tanto por hacerlo S. S., cuanto por la que en sí tiene; pero aun así diré, que no toda es de esta clase, é insistiré en que nosotros debemos ser justos é imparciales, dando cuanto podamos, ya que no sea posible cuanto debemos y deseamos.

«Dijo tambien S. S., y hoy lo ha repetido el Sr. Subsecretario del ramo, que la deuda corriente no está aun liquidada; y á mas ha añadido este, que lo que falta acaso subirá á 700 millones. Me parece este cálculo muy exagerado, así como muy bajo el de mi compañero el Sr. Aguirre Solarte, que lo ha valuado en 100 millones. Creo que lo que dije el otro día de poder ascender á 400 millones es mas aproximado á la verdad, segun los datos que senté, y aun

se acerca mas al cálculo hecho hoy por el Gobierno, que al del Sr. Aguirre Solarte; pero aunque sean los 400 millones, su mitad son 200, y sus réditos al año 8 millones, cantidad que no debe asustar al Estamento para retraerse de hacer á esta deuda la justicia que reclama. Reasumiéndome, pues, digo: que espero la indulgencia del Estamento si, lo que no creo, he faltado en la direccion de esta discusion, y voto por las razones expuestas en favor del art. 26 nuevamente redactado por la comision.»

Se declaró el punto suficientemente discutido; y despues de algunas leves preguntas que se hicieron para votar por varios Sres. Procuradores, se pidió por el Sr. Serrano (D. Gines) y otros que la votacion fuese nominal.

Así se verificó, resultando desaprobado el art. 26 del dictámen de la comision por 72 votos contra 42, habiéndose abstenido de votar 11 Sres. Procuradores del total de 125 presentes.

Los que aprobaron fueron los Sres. Rodriguez Vera, Abargues, Visado, Carrasco, Páco Canovas, Gonzalez (D. Antonio), Llano Chavarri, Torrens, Rivaherrera, Alcalá Galiano, Istúriz, Miquel Polo, Alcalá Zamora, Lopez de Pedrajas, conde de las Navas, Sanchez Toscano, Cañaveral, Caballero, Ferrer, Aranda, Serrano (D. Francisco), Acuña, marques de Someruelos, Miranda, Calderon de la Barca, Fontagud Gargollo, marques de la Gándara, Paez Jaramillo, marques de Espinardo, Argüelles, Onís, conde de Hust, Morales, Parejo, De Pedio, Crespo Tejada, O.hoa, Ayarza, Alvarez García, Sanz, Aguirre Solarte, y Villachica.

Los que desaprobaron fueron los Sres. Rodriguez Paterna, Belda, Mena, Samponts, Palaudarias, Larriva, García Carrasco, Medrano, marques de Montenuovo, Bahillo, Cabanillas, Bermúdez, Coton, Serrano (D. Gines), Hubert, Martinez de la Rosa, Burgos Tello, Romo, Gonzalez (D. Juan Gualberto), Santafé, Torres Solanot, marques de Falces, Blanco, Manilla, marques de Montevirgen, Fleix, Vega, Queipo, Carrillo de Albornoz, Rodas, Alcántara Navarro, Galwey, Puche, Ezpeleta, marques de Montesa, Mariachar, Alvarez Pestaña, marques de Valladares, Acevedo, Estrada, Navia, conde de Toreno, Luarca, Orense, Redondo, Cuesta, Llorente, Crespo Rascon, Cosío, Melendez, Lopez del Baño, S. Clemente, Perpiñá, Campillo, Latorre, Fuster, Subercase, conde de Adanero, Romarate, Garay, Laborda, Ortiz de Velasco, Monge, Del Rey, Camps, S. Simon, Bonco, Quintana, Arango, Montalvo, Ayala, y S. Just.

Los que se abstuvieron de votar fueron los Sres. Cano Manuel (padre), Osca, y Domecq, Flores, Dominguez, Villalaz, Agreda, marques de Torremejía, Ciscar y Oriola, Ruiz de Carrion, y Butron.

Leído el art. 27 del dictámen de la comision, con que manifestó el Gobierno hallarse conforme, y no habiendo discusion ninguna sobre él, se puso á votacion y fue aprobado.

Se leyeron el art. 27 del proyecto del Gobierno y el 28 del dictámen de la comision.

El Sr. Belda: «Ninguno de los gobiernos que ha habido desde que se toman los caudales de que trata este artículo, se ha atrevido á pasar á sus acreedores al crédito público, proponiéndose siempre pagarles á metálico sus créditos atendiendo al origen que tienen. En la época constitucional se determinó por las Córtes que se señalase en el presupuesto de cada año una suma para que estas deudas fuesen reembolsadas por quintas ó sextas partes; y me parece que este es un antecedente que no debe echarse en olvido. Sin duda cuando una corporacion tan respetable como las Córtes á que me refiero, trató de dar á las mismas deudas una preferencia de esta naturaleza, no tendria nada de particular que aqui reconociésemos que debe haber una diferencia entre los acreedores del Estado, y aun casi puede decirse que el sistema de igualdad seria una injusticia.

«Hay varias clases de sufrimientos ó perjuicios durante una guerra que deben ser indemnizados; pero en mi concepto no hay nada que se pueda igualar con una especie de embargo ó secuestro impuesto á particulares hasta un grado tal, que ha sido contra el consentimiento y voluntad del dueño; y cuando esto se ha hecho, no por la fuerza, sino por el mismo Gobierno, que estaba encargado de proteger los intereses de sus súbditos, parece que es muy justo que se devuelvan estas sumas. Respecto de estos acreedores los hay de dos clases: unos que estaban en países ocupados por el enemigo, y otros que no lo estaban; y en cuanto á estos la medida de tomar sus caudales fue mas arbitraria y violenta. En aquella época se dió un decreto por el cual no se reconocia sino á los individuos que se presentaban en Cádiz, y eran dueños del referido dinero: los demas estaban obligados á justificar previamente su residencia en pais libre: y esto se ejecutó con tal rigor, que habia muchísimos que estaban en países que no habian sido invadidos en muchos meses despues, y sin embargo se reintuvieron los capitales que á su nombre reclamaban sus apoderados, obligándoles á hacer esta justificacion en un corto periodo de tiempo; siendo el resultado que despues de todo no se les ha reintegrado su dinero, y ni aun se les han reconocido sus créditos, dándoles documentos que les hubieran podido servir para transacciones ó negociaciones mercantiles.

«El Gobierno propone ahora satisfacer estas deudas con inscripciones al 5 por 100 en el gran libro; y á mí me parece muy corta recompensa, puesto que estos interesados han estado privados de una propiedad tan legítima, durante nada menos que 26 años, y el no haber ya pasado al crédito público, porque con justicia no se les ha considerado de esta clase de acreedores, ha sido un motivo para que no se les hayan reconocido hasta ahora sus créditos.

«Es muy esencial distinguir la preferencia que hay en favor de los acreedores que han tenido la desgracia de hallarse comprendidos en el decreto de la junta de Cádiz, y cuyos caudales han sido ocupados violentamente. Estos créditos en nada se parecen á los contraídos por otro motivo. Por ejemplo, un asentista que ha estado haciendo suministros al Gobierno en la época desde el año de 14 al 20, ó en la desde el 23 al presente, claro es que en su cálculo entraria el riesgo que corria de cobrar el total de las cantidades que suministraba; y por consiguiente, por lo que valia uno habrá llevado tres, con el objeto de sacar el producto de sus suministros, aunque el Gobierno le quedase á deber una gran parte: esto no tiene comparacion con un crédito, cuyo origen es haber privado á sus legítimos dueños de lo que les pertenecia. No diré que se hallen todos en el mismo caso, porque respecto de los propietarios que estaban en pais ocupado por el enemigo, el Gobierno pudo tener la idea de no permitir que se trasladase allí el numerario, á fin de que el enemigo tuviera me-

nos materia imponible de que disponer, y tambien porque quizá estos intereses pudieran pertenecer al partido contrario; pero respecto de los que no se hallaban en este caso ha sido una medida tal la que se adoptó, que no puede menos de devolverse el dinero que se les ocupó. Asi en cuanto á los primeros me parece que debería aprobarse el artículo del Gobierno, esto es, darles inscripciones al 5 por 100; pero en cuanto á los últimos, á quienes se les tomaron sus capitales sin estar comprendidos en el citado decreto de la junta de Cádiz, es de rigorosa justicia darles una cantidad de efectivo equivalente á su crédito, pues bastante perjuicio han sufrido con haber estado 26 años privados de su dinero, por cuyo tiempo podrian reclamar justamente los capitales más, habiéndole considerado puesto en estos 26 años á interes compuesto. Ya que no hay posibilidad de dar el dinero, deben dárseles créditos equivalentes, cuyo líquido producto iguale las respectivas sumas á que son acreedores.

El Sr. Istúriz: «Si el artículo que ahora se discute necesitase alguna defensa, ninguna sería mayor que la circunstancia singular de que los dos individuos, el señor preopinante y yo, que hemos pedido la palabra, el uno en contra y el otro á favor del artículo, coincidimos en los mismos principios, y no puede ser de otra manera tratándose de un negocio en que su historia por sí sola recomienda la justicia. En él, señores, no hay ni las alterativas, ni las cavilaciones, ni las dudas que han podido infundir los artículos anteriores. En este estamos en un terreno seguro, llano, en que á la justicia no se presenta objecion de ninguna especie.

«La historia de este negocio es demasiado conocida para que me extienda mucho sobre ella. Cuando en la guerra de la independencia el ejército invasor fue estrechando el círculo de los patriotas de tal manera, que quedaron reducidos casi á los límites de Cádiz, los españoles beneméritos de aquella época, que jamás desesperaron de la salvacion de la patria, se vieron en la necesidad de añadir á todos los medios imaginables que estaban á su alcance para sostener aquella lucha tan gloriosa como sangrienta. Llegaron á Cádiz en aquella época porcion de caudales de América, dirigidos á personas de otras provincias no residentes allí. Estos caudales venian á España (y esta es otra consideracion que debe tenerse presente) despues de una guerra prolongada con la Inglaterra, que bloqueando todos nuestros puertos habia tenido cortadas enteramente nuestras comunicaciones con América, y la mayor parte de estas remesas, que no eran productos de negocios, sino herencias detenidas, mandas que se enviaban, ahorros de industria, ó bienes de personas que allí los poseian; y algunas de estas cantidades podian ademas haber ingresado en poder de comisionados portadores de los conocimientos, pero que no pudiendo acreditar que sus dueños se hallaban en pais libre de enemigos, pasaron al tesoro Real en calidad de depósito. Pero no hay que perder de vista que cuando el Gobierno de aquella época tomó la medida de disponer de este numerario, fue obligado por las circunstancias más críticas en que jamás se halló gobierno alguno, bajo la salvaguardia de la ley, y en concepto de que habian de ser devueltas íntegramente. Asi es que el Gobierno sucesivo se ocupó de asegurar el pago de estas cantidades; pero sobrevinieron los acontecimientos del año de 14, y todo cayó.

«Era sin embargo tan fuerte la justicia de los acreedores de esta deuda, que el Gobierno de aquella época dió un decreto en 1816, mandando pagar en metálico su totalidad; pero sucedió lo que sucede generalmente con toda esta clase de créditos: acudieron algunos á tesorería, y los que algo recaudaron liquidando por medio de agentes, como regularmente sucede en casos semejantes, hubieron de ser escatimadas las cantidades que á sus manos llegaron: sucedióse los acontecimientos del año de 20; y las Cortes del 22 dieron un decreto mandando pagar estas cantidades íntegramente en metálico. La corta duracion de esta época volvió otra vez á sumir este crédito en el estado de abandono en que hoy le encontramos. Hase hablado en la discusion de otros créditos sobre si sería justo ó no indagar si existian hoy en las manos primitivas de los acreedores; pero en los que ahora nos ocupa, no hay tampoco esta duda. La razon es muy sencilla; porque no han sido créditos negociables que han circulado en las especulaciones mercantiles, y por consiguiente no existe en esta parte ni aun esa cavilosidad que pudiera retraer á los Sres. Procuradores de aprobar el artículo del Gobierno.

«He dicho desde un principio, y lo he repetido de una manera que los Sres. Procuradores deben estar cansados de oirlo, que en este negocio no se ha hecho en mi concepto lo que se ha debido, y que todas las disposiciones que se han adoptado adolecen del vicio radical de no haber tomado antes un conocimiento de la deuda y de los medios que habia para pagarla. Pero aun así hubiera podido servir de excepcion dos únicos artículos.

«El primero este que discutimos, el segundo el de bienes nacionales, y por consecuencia creo que los Sres. Procuradores pueden votar con la confianza de hacer un acto de justicia aprobando lo que el Gobierno propone.

«Esta deuda, segun el estado que el mismo presenta, asciende en el día á 26.961.492, y propone satisfacerla en inscripciones al 5 por 100, las cuales si se calculan al curso que tienen hoy de 5 por 100, sufririan un descuento de 15.637.665 rs.; por manera que los dueños de estos capitales, despues de haber estado tantos años privados de ellos, perderian la suma de 11.322.827 rs. Todas estas consideraciones, sobre las cuales no me extenderé más, porque sería agraviar la ilustracion de los Sres. Procuradores, me han hecho tomar la palabra en contra, no para oponerme al proyecto del Gobierno respecto de lo que está proponiendo, porque me hago cargo de las circunstancias de la Nacion, sino porque creo que estos interesados son todos muy acreedores á que se les abone los intereses vencidos hasta ahora; y digo todos, porque creo difícil, y que hasta cierto punto envolvería una injusticia, el entrar en averiguaciones sobre la diferencia de estos créditos: creo, pues, que se debe asignarles un interes, y que este se pague en deuda sin interes, que es lo que más puede conciliar la justicia de los acreedores con el estado lastimoso del erario. Estos intereses de 24 años, que á razon de 4 por 100 ascenderian á 25.883.032, si se vendiesen en la bolsa suponiendo el cambio de 15 por 100 producirian efectivos 3.882.464 rs., y vea el Estamento cuán escatimada quedaria la suma que esos interesados percibirian por razon de intereses ó remuneracion de todo el tiempo que han estado privados de sus capitales, ademas de la disminucion que estos mismos capitales van á sufrir el día que quieran reembolsarse sus dueños en efectivo. Estas consideraciones me han animado á extender una adiccion que someteré á la decision del Estamento. Esta se halla concebida en las siguientes palabras: «Los intereses devengados hasta que se verifique el reintegro del capi-

tal en inscripciones sobre el gran libro serán satisfechos en documentos de deuda sin interes;» y si el Estamento la adopta, habrá hecho un acto de justicia con estos acreedores, que son por todos títulos muy dignos de su atencion y consideracion.

«De mal agüero dijo el otro día el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda que habia sido mi union al ministerio en la votacion de los vales, y yo digo ahora á S. S. que sería de buen presagio que tuviera la bondad de favorecerme con su voto en la adiccion que ahora voy á presentar en la mesa, y que ruego al Estamento se sirva honrar con su aprobacion.»

El Sr. conde de las Navas: «Fácil es conocer la causa por qué yo me adhiero hoy al proyecto del Gobierno, y me separo del dictamen de la comision. Diré con franqueza que como he considerado más justo el primero que el segundo, no he dudado unirme á él.

«Excusaré el hacer la historia de estos créditos, que tan minuciosamente acaba de verificar el Sr. Istúriz. Yo no quiero en esta parte otra cosa sino que esa deuda, que es tan sagrada, tan respetable para los españoles, que no se puede dudar un momento en votar á su favor, sea atendida por lo menos como propone el Gobierno, ya que no se adopten las insinuaciones de los Sres. Belda e Istúriz. Con este motivo me haré cargo de cierta proposicion del Sr. marques de Montevirgen en corroboracion de otra del Sr. marques de Torrejema. Estos fondos sirvieron para defender la independencia nacional de una invasion horrorosa; estos fondos se tomaron por el Gobierno con una condicion de que no puede desentenderse sin echar sobre sí un borron de injusticia y mala fe. Y no se crea que consideré esta cuestion como en la totalidad de este proyecto lo fue por alguno de mis dignos amigos y mal entendida por otros. No es cuestion local, en mi concepto, aunque se dijo si era de Cádiz ó no. No hay tal cosa: es cuestion española, es de españoles, es de todas las provincias, de todo el reino. A los dueños de estos fondos fue á quienes se les tomó, no á los comisionados: por consiguiente, perteneciendo á diferentes pueblos de la Nacion aquellos propietarios, claro es que no es del interes de la provincia de Cádiz, como se ha supuesto, sino del de toda España. La cuestion es española, justa, justísima; y no podemos, sin faltar á la justicia, dejar de aprobar el proyecto del Gobierno; y esto porque las circunstancias de la Nacion no permiten otra cosa. Si estas fueran más favorables, haria oír mi voto para que á estos interesados se les dieran, no solo sus capitales, sino los intereses devengados; pero atendida nuestra situacion, me limito á apoyar el artículo del Gobierno, al que me hago la ilusion de creer que la comision se unirá gustosa. El Gobierno pide lo más beneficioso, que es el 5 por 100, y no creo necesario esforzarme mucho para inculcar en el ánimo de los Sres. Procuradores una medida de tanta justicia: solo me limitaré á recomendarles que por una mal entendida economia no sublevemos intereses particulares, ya que por desgracia en algunas de nuestras provincias pueden echarnos esto en cara. Pero en esta parte, donde la justicia se halla tan marcada, y donde el Gobierno ha estado tan parco en satisfacer los intereses de los acreedores (parco digo por las circunstancias, porque no lo digo como una recriminacion), me parece que no dudarán un momento los Sres. Procuradores en aprobar el artículo en cuestion que no es á favor de los acreedores de Cádiz, sino á favor de los acreedores españoles, cuyo sagrado depósito se tomó por el Gobierno para salvar á la patria, á lo que contribuyó grandemente. En este concepto, y no teniendo nada que añadir á lo que ha manifestado mi digno amigo y compañero el Sr. Istúriz, apoyando el artículo que se discute, no quiero molestar más al Estamento.»

El Sr. Domecq: «Pedí la palabra contra el artículo del Gobierno, creyendo equivocadamente que este habia adoptado el de la comision. Sin embargo, como parece que algunos señores tratan de impugnarle, contestaré á las reflexiones que hizo el Sr. marques de Torrejema sobre este punto cuando se discutió el proyecto en su totalidad, sintiendo que S. S. no se halle presente, porque entonces diria que quizás aquel discurso fue de los mejores que se han hecho en este Estamento; pero que como siempre el mayor defecto está junto á la mayor perfeccion, y el yerro mayor es el del entendido, entre excelentes reflexiones y hechos curiosísimos, lo que dijo S. S. sobre este artículo, fue á mi entender notoriamente equivocado.

«La primera equivocacion que padeció S. S., y que ha desvanecido enteramente el Sr. conde de las Navas, fue el decir que el interes de esta cuestion era esencialmente de Cádiz, llegando á decir que; por qué razon los saqueos, las voladuras, los robos &c., sufridos en tiempo de la guerra de la independencia en la Península no se satisfacen, y los hechos en Cádiz sí: Cabalmente si en este asunto solo pudieran hablar los diputados cuyas provincias no tuviesen interes en la resolucion, quizá únicamente los de Cádiz hablarian; pues de lo que se trata es de resarcir á los españoles que en aquella época estaban bajo la dominacion del gobierno intruso, y la benemérita Cádiz en medio de sus muchas desgracias tuvo la suerte singular de no sufrir la invasion francesa.

«No interesa por tanto á los de Cádiz, en su particular, este resarcimiento. ¿Por qué (añadió el señor marques) los que perdieron sus hijos en aquella guerra ominosa han de satisfacer los caudales á los que se les ocuparon? Esta es una equivocacion hasta material. Los franceses no mataban niños como el rey Herodes, sino hombres, soldados. Tendrian estos regularmente unos 20 años; 20 mas tendrian entonces sus padres; y veinte y tantos que han pasado es una serie de años que pocos de aquellos padres existirán ahora que la cuenten, y por consiguiente, en todo caso, lejos de tener que pagar estos capitales los padres de aquellos hijos, tendrian que pagarlos los hijos de aquellos padres, y ya se ve que puesto así el argumento pierde mucha fuerza.

«Dice el Sr. Torrejema, ¿por qué á los que perdieron sus ganados, sus granos no se les han de pagar, y los caudales de Cádiz sí? Pero estos caudales en qué se invirtieron, pregunto yo, sino en conservar los ganados y los bienes restantes; y hasta la existencia á los mismos que habian perdido parte de sus bienes; á los mismos que lloraban la muerte de alguno de sus hijos. ¿Quién ha dicho que el cautivo no esté obligado á pagar el precio de su rescate? ¿Qué importa, contra esto, que la Nacion obtuviese el premio de sus afanes en libertad y en independencia? Sabido es que cuando un buque está próximo á naufragar se arroja al agua parte del cargamento para no perderlo todo, y que la parte que se salva compensa la que se echó al mar. Cuando en una prolongada travesía gastan todos el capital que llevan, al fin del viage, aunque este fin sea dichoso, se ajustan cuentas; y el que puso menos satisface al que proporcionalmente dió más hasta igualarse todos. Y qué ¡las contribuciones que ahora se exijan, al

cabo de 20 años de terminada aquella guerra las pagarán solo los que en ella perdieron sus ganados, sus hijos? ¿Pues qué, no hay otros contribuyentes también? No es de la discusión de este artículo decidir si el importe de los granos y de los ganados perdidos en aquella guerra habrá de satisfacerse á sus dueños. En casos de tanta diversidad habrá algunos en que se deba satisfacer, y en otros no. Los efectos de que el Gobierno legitimo echó mano, justificando competentemente su valor, deberían abonarse; pero no sé cómo un político tan profundo, un ingenio tan perspicaz como el del Sr. marques desconoció la notable diferencia que habia entre estos casos y el del artículo por razon de las personas, de las cosas y del objeto. En Cádiz el Gobierno supremo tomó caudales para hacer la guerra á los franceses, y en las provincias interiores el gobierno francés echó exacciones y tomó ganados y granos para hacer la guerra á los españoles. Los de Cádiz fueron caudales en efectivo, cantidades fijas. Los de las provincias ganados y otros efectos difíciles de apreciar justamente, y que durante aquella guerra corrian siempre inminente peligro. Los capitales los tomó el Gobierno supremo; su importe se acredita con documentos innegables. Los ganados tomados el ejército enemigo ó autoridades subalternas, ó sea cualquiera, sin mas derecho que el de la fuerza; y no hay (generalmente hablando) documentos bastante fidedignos, que acrediten aquellas exacciones. Los caudales de que usó el Gobierno supremo en Cádiz, y de que trata este artículo, empleáronse para salvar á la Nacion, para restituirla su libertad é independencia. Pero muchas de esas otras exacciones sirvieron para mantener á los invasores, para prolongar los males de la patria. La consecuencia que sacó el Sr. marques de estos antecedentes fue en mi concepto tan inexacta, tan equivocada como los antecedentes mismos. Ya que por efecto de aquella sangrienta y heroica lucha la Nacion recobró su libertad é independencia, lejos de convenir con el Sr. marques en que todas las deudas de aquella época queden canceladas, en el caso de dar una regla general, yo diria, que puesto que el éxito fue tan glorioso, todas las deudas que se contrajeron para conseguirle debían ser satisfechas.

»Siento haber hecho esta corta impugnacion no estando delante el Señor marques de Torrejemia, y por lo mismo no quiero extenderme mas como pudiera; bastando lo expuesto para probar la notable justicia de este artículo.»

El Sr. Ochoa: »Es preciso que la comision manifieste los motivos que ha tenido para estampar este artículo en los términos en que lo ha hecho.

»La comision ha reconocido, como no podia menos de reconocer, la legitimidad de esta deuda; pero no ha entrado en la distincion de si algunos acreedores en aquella época se hallaban en pais ocupado por los enemigos, ó estaban en los demas puntos. Ha partido de un principio mas justo y equitativo, y es que la Nacion debe, que toda es una clase de deudas, y que no hay diferencia entre ellas. Asi ha visto el Estamento que todo el proyecto de la comi-

sion gira sobre este principio. Se dice que el crédito procedente de la ocupacion de los caudales de América debe ser preferente.

»Yo preguntaré: ¿es por ventura el Estamento y la comision un tribunal que va á formar un concurso de acreedores con todo el rigor de las leyes? Si á esta comision se le autoriza para hacer un escrupuloso exámen de esto, lo verificará en la forma legal que conoce bien. Pero supongamos que hemos de seguir las reglas de un concurso de acreedores: yo llamo aqui la atencion de todos los señores que estan instruidos en nuestra legislacion. ¿Qué se haria respecto de estos créditos procedentes de los caudales de América en un concurso? ¿Serian los primeros que se pagasen? ¿Serian los que se pagasen en metálico no siéndolo los demas? ¿Serán privilegiados estos respecto de los otros? Señores, se dice que si porque tomó el Gobierno estos caudales sin la voluntad de sus dueños. Bien, dirian los tenedores de vales: muy bueno es eso; pero vengan mis hipotecas, y ahora cóbrense ustedes señores acreedores. ¿Y cuáles son las hipotecas de los vales? Si no me engaño todas las rentas de la Nacion. Y cuál es mas (el que tiene hipoteca ó el que no la tiene). En esto no cabe duda.

»¿Hay mas, señores, ¿qué preferencia se puede dar á un dinero que ya no existe? Yo llamo la atencion del Estamento sobre este punto. Si tal dinero existiera; si el Gobierno hubiese ocupado una propiedad para hacer una fortaleza; si hubiera tomado una dehesa para hacer un campamento, entonces no habria duda en la devolucion de estos bienes; pero no tenemos esto en el caso presente. El Gobierno tomó el dinero que ya no existe; no pasa de un simple crédito, por mas que se quiera decir, y esto no hay quien me lo rebata. Pero hay mas: se dice que esto se pagó en dinero, y que por lo mismo debe ser preferente á los demas créditos. Y qué; los suministros de aquel tiempo, no á las tropas francesas (aunque si fuéramos á examinar esto habria tambien razones sólidas que exponer á su favor), sino á las españolas, podrán ser de peor condicion que estos créditos? Yo creo que no.

»Por estas razones la comision no ha creido que esta deuda debería ser preferida, porque no se ha creido un tribunal, en donde iba á graduar las clases de deuda y su preferencia, sino que ha partido del principio de que la Nacion debe, y que á todos los créditos se debe atender igualmente. Podrá ser un principio erróneo; pero estos han sido los fundamentos que ha tenido, y cree que el Estamento no dejará de aprobarlos.»

El Sr. Vicepresidente suspendió esta discusion para continuarla mañana, y cerró la sesion á las cuatro y cuarto.

Nota. En la sesion anterior de ilustres Próceres de 13 de este mes, hoja 2.^a, del Suplemento del día 14, núm. 670, lín. 28, se padeció la equivocacion involuntaria de poner *El Sr. Pezuela* en lugar de *El Sr. Presidente*, como estaba en el original.